

# Universidad Nacional Autónoma de México



---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA REIVINDICACION SOCIAL DEL  
PROFESIONISTA A LA LUZ DE  
LA TEORIA INTEGRAL**

**T E S I S**

**QUE PRESENTA**

**David Chávez Reyes**

**para obtener el Título de:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**1 9 7 6**

---



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE  
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO LA -  
DIRECCION DEL DR. ALBERTO TRUESA URBINA Y EL ASESORA--  
MIENTO DEL LICENCIADO FLORENTINO MIRANDA H.

**A LOS HONRABLES MIEMBROS DEL JURADO.**

AL DR. Y LIC. ALBERTO TRUEBA URBINA.

AL SR. ALFONSO ELIAS RODRIGUEZ.

A TODOS MIS MAESTROS CON RESPETO.

A MI FAMILIA.

A MIS PADRES.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

A QUIENES ME BRINDARON SU APOYO MORAL.

# LA REIVINDICACION SOCIAL DE LOS PROFESIONISTAS A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

## CAPITULO PRIMERO.-

### EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE 1917.

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- El Congreso Constituyente de 1916-1917.
- 3.- Nuestro Derecho Mexicano del Trabajo.

## CAPITULO SEGUNDO.-

### PENSAMIENTO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA Y LOS PROFESIONISTAS

- 1.- Origen de la Teoría Integral.
- 2.- Definición de la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina.
- 3.- El Derecho del Trabajo en la Lucha de Clases.
- 4.- La protección a los trabajadores.
- 5.- La reivindicación de la clase trabajadora.
- 6.- Naturaleza jurídica del contrato de trabajo.
- 7.- Teoría del contrato de trabajo.
- 8.- Sujetos de Derecho del Trabajo.

## CAPITULO TERCERO.-

### DE LA REGLAMENTACION Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

- 1.- De la prestación de servicios de los profesionales desde la antigüedad.
- 2.- El contrato de trabajo en el artículo 123.
- 3.- El Derecho del Trabajo.
- 4.- De la reglamentación y prestación de servicios profesionales.

## CAPITULO CUARTO.-

### EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

- 1.- Teoría de la Seguridad Social.
- 2.- Concepto de Seguridad Social.
- 3.- Medios de la Seguridad Social.
- 4.- El Derecho de Seguridad Social.

## CONCLUSIONES.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

**CAPITULO**

**-I-**

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE 1917.**

- 1.- Antecedentes Históricos.**
- 2.- El Congreso Constituyente de 1916 - 1917.**
- 3.- Nuestro Derecho Mexicano del Trabajo.**



## EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE 1917.

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La grandiosidad de los sucesos conocidos a través de la historia de México nos hacen aquilatar imparcialmente el esfuerzo de todos los nombres de las diversas épocas y - su honda preocupación por conseguir siempre la anhelada libertad y el don máspreciado: Los Derechos del Hombre.

Considerando la historia como un valor positivo - o negativo, según el punto de vista en el que cada quien se coloque para analizar los hechos, podemos ver como nuestra-patria que desde la conquista sufrió las más terribles veja-ciones, fueron desapareciendo sus instituciones por la fuer-za, imponiéndosele leyes y procedimientos ajenos a la volun-tad de los moradores de su vastoterritorio, y apagándose -- lentamente la llama de una civilización en auge. Más una -- nueva nacionalidad emerge de la fusión de razas. Y con los-años, la opresión, el despojo constante y la explotación hu-mana; inspiraron en la raza que era mezcla de esplendor y - dolor, de rancio abolengo en los aztecas y de ruda crueldad en los españoles, un ardor inmenso, que en continua lucha, - tres largos años de incesante angustia, acabó por abrir el-juego de las hostilidades bélicas y pugnóse desde entonces- por la creación de un Estado Libre y Soberano.

La independencia, la guerra intestina por el po--der, la dictadura, las intervenciones, fueron llevando a es-te México nuestro en cada acto, a cimentar su organización -

política y a tratar de encontrar el medio eficaz que garantizara la paz, la tranquilidad y la confianza.

Y es así como lanza de una mirada retrospectiva - sobre los pueblos que con la floración de sus instituciones constituyeron otrora los más grandes poderíos, podemos darnos cuenta como al desentrañar de la historia los acontecimientos más elocuentes, emergen de ellos, los orígenes y vida de las nuestras.

Los regímenes pre-coloniales, el virreinato, los acontecimientos por un México independiente, el efímero imperio de Iturbide La República incipiente, la Reforma, la Dictadura y la Revolución Mexicana, fijan etapas, y señalan lo más importante de la vida de nuestra patria, que dieran nacimiento al código fundamental estableciendo los derechos del hombre y que pudieron construir al México independiente, con un régimen de derecho que lo enaltece, lo vigoriza y lo enorgullece de sus instituciones, ya que es producto de un largo período de lucha por su libertad y su soberanía.

Con la Constitución de 1857, se había construido la República y no podía ya, en forma violenta, objetarse su forma de gobierno. Pero ya que esta constitución no llenaba a satisfacción los intereses del pueblo, por estar inspirada en el individualismo liberal y las necesidades sociales exigían posteriormente su reforma. (1).

La dictadura porfiriana que durante treinta años se había entronizado en el poder público iba a desaparecer. Sus antecedentes "El Plan de Tuxtepec" expedido en Ojitlán,

Oaxaca en 1876 con todas sus consecuencias. Los partidos de este plan reconocían en él la constitución de 1857 y las Leyes de Reforma y se nombró al General Porfirio Díaz jefe del movimiento armado. Fue secundado en Jalisco, Zacatecas, Nuevo León y en la sierra norte de Puebla. El manifiesto publicado en "Palo Blanco" reformaba el "Plan de Tuxtepec" suscrito por el general Porfirio Díaz; reconocía la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, se proclamaba la No Reección, establecía que se convocara al pueblo a elecciones.

El General Porfirio Díaz subió a la presidencia rodeándose de algunos de los liberales más destacados. Inició su gobierno olvidando lo propuesto en el "Plan de Palo Blanco" hizo a un lado la No Reección y estableció un régimen de compadres y amigos.

Esta labor sistemática trajo como consecuencia cacicazgos; aquí nace el Código Penal para los pobres y el Código Civil para los ricos, el sistema feudal impera en la República. Se establecen las tiendas de raya y el peonaje acasillado; la explotación es inicua y despiadada, la tierra se encuentra en pocas manos, los salarios son irrisorios, la industria se encuentra en manos extranjeras; cosa que tenía que traducirse en descontento general.

La leva, el asesinato y la reclusión eran los medios de persuasión del régimen porfirista, la persecución era constante. Los prisioneros de San Juan de Ulúa y Quintana Roo, sirvieron para acallar las actitudes de protesta

de los hombres que luchaban por la libertad de México.

Cananea, Río Blanco reiniciaron la lucha por la conquista de la libertad humana y sirvieron para que el -- pueblo de México, secundara los movimientos posteriores. -- Costó muchas vidas, la sangre obrera fué regada en Cananea y Río Blanco, estrepitosamente, esparciéndose por todo el territorio nacional.

Se alza la voz de protesta en todo el país; se -- agiganta el Sufragio Efectivo y no Reelección y la Patria -- se estremera, hasta sus más recónditos poblados.

Caen en Puebla las primeras víctimas de los esbi rros de la dictadura, y se convierte en una hoguera el so- lar patrio. Era la protesta de los ayuntamientos contra la dictadura. Madero, Zapata, Carranza se distinguieron por -- que su lucha fue siempre contra los cacicazgos conocidos -- como jefaturas políticas.

El 21 de Mayo de 1911 se firmaron los tratados -- de Ciudad Juárez y el día 25 el dictador abandona el sitial de mando y se dirige al extranjero.

La Revolución Mexicana que se inicia en 1910, lle va como bandera el antecedente de Cananea, Río Blanco y -- Quintana Roo y la voz de Madero que se alza contra la dic- tadura, agrupa al pueblo de México; vislumbrándose una eta pa de conquistas sociales y de absoluta garantía a los de- rechos, que se logran una vez triunfante la Revolución --- Constitucionalista, acaudillada por el venerable apóstol -- Don Venustiano Carranza. Y una vez establecido su gobierno

va dando cimentación a los principios revolucionarios, dán dole fuerza legal y permanente al proyecto de Constitución Política; ya que su pensamiento fue siempre no el poder, - no el mando, sino el cambio de régimen y el establecimiento de un sistema social que reivindicara los derechos de - los trabajadores. (2).

## 2.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Al triunfo de la revolución constitucionalista, - era necesario organizar al Gobierno sobre bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada, en abierta oposición con la Constitución liberal de 1857. El ingeniero Félix F. Palavicini explica la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, cuya misión será la de discutir las reformas constitucionales, este Congreso no deberá tener otra función, que la de estudiar las reformas que la revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución, y así quedarán resueltos todos los problemas actualmente planteados, sin que la Nación espere esa larga y trabajosa marcha legislativa que se requeriría, por el - procedimiento normal, para el análisis de cada una de las - reformas.

Era ineludible convocar a la gran asamblea Legis lativa de la Revolución. La idea fue acogida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, Don Venustiano Carranza quien -

por decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916.

Verificadas las elecciones de diputados Constituyentes como lo expresa el maestro Trueba Urbina-- el parlamento de la Revolución quedó instalado en la fecha mencionada, para iniciar una nueva lucha social.

Instalado el Congreso Constituyente en la sesión de 26 de diciembre de 1916, se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 50. de la Constitución que fue el definitivo. El origen del artículo 123 se encuentra en este dictamen y en las discusiones que motivó en el seno del Congreso. El texto del documento dice:

Ciudadanos diputados:

"La idea capital que informa del artículo 50. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley de 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y - cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los - que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquella a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas -

ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: La Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones. Una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 5o. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: La Ley no reconoce órdenes monásticas, parece ociosa, supuesta la independencia entre la iglesia y el Estado: cree adecuado la comisión substituir esa frase por ésta "La ley no permite la existencia de órdenes monásticas". También proponemos se suprima la palabra "proscripción", por ser equivalente a la de "destierro".

"En concepto de la comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su -

voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por -- eso la ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble - y quizá degenerada, y vendrá a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso - forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los - niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de - la iniciativa presentada por los diputados Aguillar, Jara - y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se esta - blezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el - derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y en - fermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones - industriales; así como también que los conflictos entre - el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conci - liación y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos - de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la se - cción de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congre - so.

"Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algu



nos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5o., a fin de que - pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el Licenciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto, sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independen - a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general, la obligación de --- prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 5o. que se estudia. La tesis que sustenta el Licenciado Elorduy es que, mientras los aboga dos postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, - morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo - lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el per sonal de los tribunales entre individuos que por su posi ción económica y por sus caudales intelectuales y mora-- les, estuviesen en aptitud de resistir aquellos pernicio sos influjos.

"Pero cree el licenciado Elorduy que no puede-

obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, nada más natural que como los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto-



diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución que propició la formulación del artículo 123 cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos". - (4).

En el seno del Congreso se produce una división la cual se manifestó en dos corrientes, la que pretendía sólo una adición del artículo 5o. de la Constitución de 1857, representada por diputados burgueses y tradicionalistas en su gran mayoría abogados y preparados en la técnica legislativa; y la otra que se inclinaba por un capítulo especial en la Constitución, representada por diputados de extracción humilde, auténticos representantes de las clases obrera y campesina y como lo expresa el maestro Trueba Urbina, sin formación jurídica y por lo mismo sin resabios para crear un nuevo derecho en la Constitución de contenido no sólo político, sino social.

En defensa de los trabajadores iniciando el debate, Cayetano Andrade expone.

"La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución -- constitucionalista, que no fue una revolución constitucionalista, que no fue una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene

la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina política social obrera. Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos, - ha existido la esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos, trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patronos. Además, principalmente en los establecimientos de cigarros, en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicua~~m~~ente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo ha debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres, y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad de establecer este concepto. La mujer, por su naturaleza débil, en un trabajo excesivo, resulta perjudicada en demasía y a la larga esto influye para la degeneración de la raza. En cuanto a los niños, dada también su naturaleza débil, si se los somete a trabajos excesivos, se tendrá por consecuencia, más tarde, hacer hombres inadaptados para la lucha por la vida, seres enfer-

mizos. Por esta circunstancia es por lo que estimo necesario querer imponer estas restricciones. Sabemos de antemano que ninguna libertad es absoluta, puesto que la sociedad, según el concepto de la sociología, puede considerarse como un organismo compuesto de celdillas. Una celdilla aislada, tiene una forma determinada; pero al entrar en composición sufre transformaciones con las otras; esto mismo indica que todos los seres no pueden tener una libertad absoluta y que al formar parte del agregado social debe tener su limitación; lo mismo pasa con las libertades y puesto que en el artículo anterior al hablar de las libertades de esas ideas, denunciarnos el principio general que previene las limitaciones, en encuentro muy conveniente que puedan caber estos conceptos. Después de hablar de la libertad de trabajo hablaré de las limitaciones y por lo mismo no estaría por demás poner esas limitaciones, puesto que responden, como lo dije antes, a una necesidad social. Los elementales principios para la lucha constitucional, que traen como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ese fue el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles un justo coronamiento. (5)

En su turno el general Heriberto Jara en importante discurso se convierte en el precursor de las constituciones político-sociales exponiendo:

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas,

las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, "cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo?", "cómo se va señalar allí que el individuo no debe de trabajar más que ocho horas al día?. Eso según ellos, es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente señores, esta tendencia, ésta teoría "que es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, -- porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, quien se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, -- no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la -- libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así amplia--

mente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma - que la conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleva, macilenta triste, pálida, débil, agotada por el - trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos. (Aplausos).- Ha entendido mal el señor Martí lo de obligatorio; obligatorio en sentido en que lo expresa el dictamen, no es obligar a nadie a que trabaje ocho horas, es decirles al que trabaja y al que utiliza el trabajo: el primero, no puedes agotar, no puedes vender tus energías porque esa es la palabra por más de ocho horas: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza, no te lo permito, lo dice la ley; y al que utiliza los servicios del trabajador, lo mismo le dice: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explorar por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras; pero ahora, señor diputado Martí, si usted encuentra un trabajo en que sólo haya desgaste de energías --



por un minuto y le pagan veinte o quince pesos diarios, - que es lo que importan nuestras dietas, mejor santo y bue- no; pero de eso a que la ley obligue a usted a trabajar - ocho horas diarias, es completamente distinto. Ahora, no- sotros hemos tenido empeño de que figure esta adición en- el artículo 5o., por que la experiencia, los desengaños - que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el pro- letariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy diff - cil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico; no sé por qué circunstan- cia, será tal vez lo difícil que es, siempre va quedando- relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora como cosa secundaria, siendo- que es uno de los principales de los que nos debemos de - ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si - no está resuelto el problema económico. Cuantas veces, se - ñores diputados, en los talleres, en los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya a emitir su voto el día de fiesta y el día señalado para la elección, no - precisamente el día festivo que es el que se escoge; pero si el trabajador necesita estar allí agotando sus energías, si necesita estar sacrificándose para llevar un mediano - sustento a su familia y el patrono tiene interés en que - el individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no va- ya a emitir su voto basta con que le diga. Si tú no con- tinúas trabajando, si no vienes a trabajar mañana, perde- rás el trabajo, y ante la perspectiva de ser lanzado a la

calle, a morirse de hambre, aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados derechos. Eso lo hemos visto frecuentemente; en las fincas de campo se ha acostumbrado mucho, cuando sabe el patrono que un grupo de trabajadores se inclina por determinado candidato en las luchas electorales y ese candidato no conviene al explotador, entonces éste echa mano de todos los recursos, unclusive el de amedrentar al individuo amenazándolo con la miseria si va al día siguiente a depositar su voto. \*que pasa? Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener - no se puede garantizar si antes no está garantizada la libertad económica.

Ahora, en lo que toca a instrucción, \*que deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuales son sus derechos, cuáles las prerrogativas que tiene, de qué cosas puede gozar en medio de esta sociedad, - si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar? \*que incentivo puede tener para el trabajador un libro, cuando - su estómago esta vacío? \*que llamativa puede ser para él la mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio-completar el pan para mañana y no piensa más que en eso? La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes suficientemente eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas.

no encajen perfectamente en una Constitución. Quien ha hecho la Constitución un humano o humanos, no podemos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad; por que, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Vemos códigos y códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que cada vez encontramos menos el camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos, es noble señores. Tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, cómo se le va a decir instrúyete, cómo se le va a aprehen

der en la calle para llevarlo a la escuela, si el pobrecito, desvalido, sale ya agotado, con descos, como dije antes, no de ir a buscar un libro sino de buscar descanso?

"De esta manera contribuimos al agotamiento de -- la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas -- energías, en su cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber en suma, resistencia para la lucha por la vida, que cada día es más difícil. Lo relativo a los abogados, eso lo dejo para ellos; para mí, con raras excepciones no encuentro remedio eficaz para hacer que desempeñen su papel como debe ser desempeñado. Así pues, señores diputados, en el caso de que la mayoría esté conforme con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señalan a los abogados, yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contiene el dictamen: (Voces: \*Bien? \*Muy bien) y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tiene sus ojos fijos en vosotros para su salvación". (6)

Posteriormente se escucha la voz de un joven ---- obrero yucateco, Héctor Victoria, quien explica la necesi-

dad de crear bases constitucionales de trabajo.

"Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando viene por primera vez ante un público consciente, es necesario declarar que por efecto de la educación que ha recibido tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudicción se suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez. He creído necesario hacer esta declaración porque no quiero que mañana o más tarde, los académicos --- trasnochadores, los liróforos con lengua de espadrapo, vengan a decir aquí: a la peroración del representante de Yucatán, o le faltó una coma o le sobró un punto o interroga---ción.

Cuando hace días en esta tribuna, un diputado obrero, un diputado que se distingue de muchos porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, cuando ese camarada, aquí con un lenguaje burdo tal vez, en el concepto del Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados; cuando ese camarada, digno por muchos conceptos, dijo que en el proyecto de reformas constitucionales el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una -- gran verdad y desde luego le tendí mi mano fraternalmente, -- quedando enteramente de acuerdo con él.

"Ahora bien, es verdaderamente sensible que el -- traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, dejó pasar por alto las libertades públicas, -- como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de

de los proletarios, allá a lo lejos.

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Paréceme extraño, señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide al establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos en libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patronos; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán no es porque no estén de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su

iniciativa, sino que antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo 5o. está trunco.- Es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación de Yucatán tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para -- que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados -- deben legislar en materia de trabajo. Por consiguiente, -- hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó nuestro compañero Lizardi, Yo señores, sin hacer alarde de federalista, me considero tan federalista como el -- que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente, respeto como el que antes expuse, razones capitales, puesto que el problema del trabajo no es -- igual en toda la República y ya que los Departamentos del trabajo, tenemos la convicción segura los que militamos -- en las filas del proletariado, no han dado resultado, por -- que las protestas y las demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los mangoneadores de la cosa pública. Convencidos de que los Estados en su relación con el problema obrero, necesitan dictaminar en muchos casos con criterio diverso al del Centro, debemos de -- cir, en contra de lo asentado por el diputado Lizardi, que

no nos satisface de ninguna manera que el Congreso de la Unión sea quien tenga la exclusiva facultad de legislar -- en materia de trabajo, porque aparte de las consideraciones económicas que se pueden argüir como necesarias y ---- que tratará otro de los compañeros que vengan a hablar en contra del dictamen, aparte de esas consideraciones, por la razón fundamental de que debe respetarse la soberanía de los Estados, vengo a pedir el voto de mis compañeros -- para que no se admita que el congreso de la Unión sea el que legisle en dicho sentido. Continúo en un afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el artículo 5o. debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación Yucateca; si aceptados desde luego como tendrán que ser el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación; por consiguiente lo único que cabe en el artículo 5o. es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en conciencia no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento



de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la Revolución le ha tendido la mano y las leyes lo amparan; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario; es llegada la hora de reivindicarlo señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación de trabajo porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados. Quiero hacer una aclaración, resulta casi fuera de tiempo, pero es necesaria; tal vez los obreros que están en mejores condiciones en estos momentos en la República, gracias a la Revolución Constitucionalista, son los del Estado de Yucatán; de tal manera, que somos los menos indicados, según el criterio de algunos reaccionarios o tráfugas del campo obrero, para venir a proponer esas reformas; pero nosotros pensamos y decimos al contrario; si en el Estado de Yucatán estamos palpando todos los beneficios, si allí los trabajadores no le besan

la mano a los patronos, si ahora lo tratan de tú a tú, de usted a usted, de caballero a caballero; si por efecto de la revolución los obreros yucatecos se han reivindicado - señores diputados, un representante obrero del Estado de Yucatán viene aquí a pedir que se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, de fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la comisión en el dictamen para la duración de contratos porque señores, un año, es mucho. Los que estamos en continuo roce con los trabajadores, sabemos perfectamente que por efecto de la educación que han recibido no son previsores, por consiguiente, tiene que sujetarse en la mayoría de los casos, a la buena o a la mala fe de los patronos. Los patronos son muy hábiles, -- porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios -- con el nombre de apoderados; generalmente tienen al curaque aconseja a los trabajadores y los incita para que se conformen con su suerte y no falten a sus deberes; porque cuentan con los mangoneadores de la cosa pública y porque finalmente, tienen a su servicio a funcionarios venales,-

que trafican con la miseria popular; saben también, por efecto de sus relaciones comerciales, cuando el carbón va a escasear, así como todos los artículos necesarios para tal o cual industria; en tal concepto, procuran siempre que sus obras se hagan a destajo, a destajo, sí, pero en la forma que a ellos les conviene, porque como el obrero hasta hoy ha permanecido aislado, como no cuenta en todos los Estados con oficinas de trabajo que le proporcione estos datos, como en fin tiene diversos y múltiples obstáculos a su paso, resulta que saldrá generalmente perjudicado con un plazo tan largo como el que se pretende, y por eso yo propongo como máximo de ese plazo, dos o tres meses; y no se nos venga a decir que hay obras que tardan más de ese tiempo, porque nosotros sabemos que eso no es la generalidad, sino excepciones, y en ese caso, las legislaturas de cada Estado preverán lo que deba hacerse. Señores, poco o nada tendré que añadir, creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 3o. Quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque confió en que los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tri-

bunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se -- lleve a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que -- tenderá a evitar los abusos que se cometan entre patronos y obreros. Por lo que respecta al fuero militar, -- quiero una aclaración: tendrá que aceptarse y lo discutiremos oportunamente y sin perjuicios porque nosotros, para opinar, no vamos a averiguar como alguien si los -- militares llevan o no escapulario.

El C. Ibarra, interrumpiendo: una noción de -- orden, señor presidente. No se está discutiendo el artículo 13, que se refiere al fuero militar:

Dije antes que era un obrero, que no era un letrado, y añadí después que creía molestarlos; por lo tanto les suplico me hagan favor de dispensarme, porque no estoy dicho en achaques parlamentarios. Decía que no vamos a averiguar si los militares traen o no escapulario, porque nosotros, que estamos penetrados de su alta labor pública, decimos parodiando a Gustavo Campa: "cuando vemos pasar al ejército del pueblo, no discutimos, sino -- simplemente nos arrodillamos." (7)

Siguen hablando en favor de los trabajadores, -- el minero Zavala, Von Versen y para culminar la sesión -- del 26 de diciembre, un joven periodista de apellido Majarrés, reclama un título especial en la Constitución dedicada al trabajo y expone:

"Señores diputados, la humanidad había tenido un período de estancamiento, un período que se prolongaba por siglos, un período en que los monarcas no se preocuparon más que de favorecer a los cortesanos, un período tan largo en que precisamente por esos privilegios, por esas prebendas que se concedían a los amigos de las cortes, se creó, en cuanto se refiere a la parte social, que es lo que estamos estudiando, el latifundismo. En estas condiciones, Europa efectuó la conquista de la América; la América, es cierto, es cierto que se regía en ciertos casos por leyes que entrañaban algunos perjuicios, también lo es que esas leyes, aun cuando estaban hechas por hombres primitivos a quienes se llamaba salvajes, no estaban manchados por la degeneración de los europeos. De suerte que esos mismos europeos no vinieron a civilizar ni mucho menos, sino a dejarnos el germen de degeneración, lo mismo que hicieron ellos allá, vinieron a hacer acá, sólo que acentuando más y más su férrea mano, después de destruir la civilización de los indios, después de inundar sus conciencias con el fanatismo y después de arrancarles sus tierras, esclavizaron a los indios, esclavizaron a los antiguos habitantes del Anáhuac. Los privilegios y las concesiones para los amigos del virrey aumentaron a granel; de allí pues, que hayamos entrado en este período de degeneración igual al europeo, pero algún día, ciudadanos diputados, tenía que darse fin con ese estancamiento, y ello sucedió primero, cuando en Europa surgió poderosa la revolución francesa, y después cuando en América vinieron los movimientos -

libertarios de la independencia de las naciones. Y bien se señores diputados, terminaron los regímenes monárquicos, a lo menos, en la acepción de su imperialismo absoluto; las teorías democráticas ya imperan en todo el mundo, pero que daron las raíces, quedó el latifundismo, quedaron los esclavos, y a esos latifundistas y a esos esclavos, es decir no hemos quitado las garantías del latifundismo no hemos sacado a los esclavos del poder de aquellos. Cuando en 1913 se inició la revolución, muchos aun amigos de la causa, creyeron de ella un movimiento esencialmente político, justo es decirlo entre paréntesis, que la política y la sociología son hermanas, que no caminan la una sin la otra, pero es necesario hacer algunos distingos, y por eso es que llamamos revolución política y revolución social; se creyó repito, que la revolución obedecía a un cambio de gobierno, al deseo del pueblo de vengar el agravio hecho por el usurpador; pero no señores diputados; comenzó la revolución a invadir por todas las regiones del país, comenzó el tremendo rúgido de los cañones, el macabro traqueteo de las ametralladoras que hizo que se estremeciera la República desde las márgenes del Bravo hasta las riberas del Suchiate, desde la bahía de la Baja California hasta Quintana Roo, y como muy bien decía el señor Zavala, fueron los obreros, fueron los humildes y fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la sierra de Puebla, los que agrupándose en formidables columnas militares y dirigidos por valientes generales, se lanzaron a la olímpi

ca contienda hasta llegar al triunfo, entonces señores -  
diputados, es cuando se ha visto que esta revolución no-  
es una revolución social señores, cuyo adelanto viene, -  
no copiándose de nadie, sino que viene poniendo ejemplo-  
a todo el mundo. Esto que digo, señores, no creáis que -  
lo digo de memoria; y a mí me ha tocado en suerte cami-  
nar por el norte y por el sur, soy del Sur y he estado -  
allá, en el Estado de Sonora existe una ley que creó ---  
una Cámara del Trabajo, de esa manera consiguió que ---  
ellos mismos los que conociendo sus necesidades y de ---  
acuerdo con sus aspiraciones pongan la legislación.

Estos decretos señores diputados, dieron mar--  
gen a que felicitaran al Gobierno de Sonora, no sólo de-  
los Estados Unidos, sino aun de Europa, algunas asocia--  
ciones socialistas. Pues bien señores diputados; yo soy-  
del Sur y naturalmente que lo que veo en el Norte, quie-  
ro decir que debió haber sido sublime la revolución del-  
Sur, si la revolución del Norte se justifica, es grandio-  
sa, más grandiosa debió haber sido la revolución del Sur.  
En el Sur, señores diputados, es donde más han sufrido -  
los trabajadores; allí de sol a sol, sin un momento de -  
descanso han trabajado los infelices peones para ganar -  
lo que ellos dicen "un real y medio; en el Sur, a los --  
peones cuando desobedecen al amo, cuando no van a traba-  
jar, el amo los lleva a las trojes, los apalea y los en-  
cierra quince o veinte días. Pues bien, yo estoy de acuer-  
do, por lo tanto con la iniciativa que ha presentado mi-  
apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo -

estoy de acuerdo, con todas esas adiciones que se proponen; más todavía yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no, creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios; quien nos garantizará que el nuevo congreso por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, - tienda al conservatismo? quien nos garantiza digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?

No señores, a mí no me importa que esta Constitución, esté o no dentro de los moldes que previenen juriscultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a ---



errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en la forma. No nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesaria al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de su partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos -- que hacer más explícito en el texto de la Constitución-- y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo -- estaré con ustedes, porque con ellos habremos cumplido-- nuestra misión de revolucionarios." (8)

Y concluye dicha sesión con el discurso de Patrana Jaimes en que combate los contratos inmorales que celebran los capitalistas, los hacendados para extorsionar más al pueblo trabajador, así como la "ley de hierro" del salario que aplican los industriales.

Al día siguiente, el 27 de diciembre, continúa la sesión con las intervenciones de Josefát Márquez, y culmina Carlos L. Gracidas; quien fundamenta el derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes los explotan.

En la sesión de 28 de diciembre, tomaron la palabra Alfonso Gravioto, Luis G. Monzón, González Galindo, en defensa de los derechos obreros y en brillantísimo discurso JOSE NATIVIDAD MACIAS, expone la teoría marxista del salario justo que recuerda al "Nigromante" en el Congreso de 1857 al hablar de los derechos sociales, cuando dijo que DONDE QUIERA QUE EXISTA UN VALOR, ALLI SE ENCUENTRA LA EFIGIE SOBERANIA DEL TRABAJO, e invoca la monumental obra EL CAPITAL, de Carlos Marx (9)

El texto de su brillante discurso es el siguiente:

"Señores diputados: Cuando el jefe supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que al plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914. De entre las promesas que el Jefe supremo de la revolución hacía a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor Licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigirles la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los-

que se tratase el problema obrero en sus diversas manifes-  
taciones. Cumpliendo con este encargo, el señor licenciado  
do Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que sometimos -  
a la consideración del señor Carranza en los primeros días  
del mes de enero de 1915. Se estudiaron esos proyectos en-  
unión del señor Licenciado Don Luis Cabrera, y después de-  
habérseles hecho algunas modificaciones y de haberse consi-  
derado los diversos problemas a que este problema general-  
de lugar; acordó el señor Carranza que se publicaran los -  
proyectos en la prensa, con el objeto de que todos los tra-  
bajadores de los lugares que entonces controlaba la revo-  
lución, les hicieran las observaciones que estimasen conve-  
nientes. Esta resolución del señor Carranza obedeció a que  
las comunidades y las corporaciones obreras del puerto de-  
Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado o -  
se estaban preparando los proyectos de las legislaciones -  
obreras, manifestaron en un ocurso que presentaron al ciu-  
dadano Primer Jefe, que se les diese a conocer cada uno de  
los proyectos, con el objeto de estudiarlos y hacer las --  
observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación  
de sus derechos.

"Acabado de publicar ese proyecto, hubo la nece-  
sidad de mandar al señor licenciado Rojas a desempeñar una  
comisión confidencial a Guatemala; como entonces quedaba -  
desintegrada la comisión que él y yo formábamos, el señor-  
Carranza dispuso que entre tanto los gremios obreros le ha-  
cían el proyecto que se acababa de publicar, las observa--

ciones que estimaran oportunas, marchase yo a los Estados-  
Unidos con el objeto de estudiar allí la legislación obre-  
ra y sobre todo, ver cómo funcionaban los diversos centros  
fabriles e industriales de esa nación. Cumpliendo con ese-  
encargo, fuí a los Estados Unidos, cumplí mi cometido sobre  
ese particular y después de haber visitado los grandes esta-  
blecimientos de Chicago, los no menos importantes de Balti-  
more y los grandes establecimientos que existen en Filadel-  
fia; pasé a Nueva York, donde hice igualmente mi visita a -  
establecimientos importantes que había allí; recogí toda la  
legislación obrera de los Estados Unidos, busqué también to-  
das las leyes inglesas de donde esta legislación en los Es-  
tados Unidos, se ha tomado, y ya con todos estos datos vol-  
ví al puerto de Veracruz a dar cuenta al Jefe Supremo de la  
revolución del desempeño de mi comisión. Después de haber -  
tenido largas conferencias con él, que dedicaba a este asun-  
to importante todo el tiempo que le dejaban las atenciones-  
de la guerra, convino en los puntos cardinales sobre los cua-  
les se había de fundar la legislación inglesa y de la legis-  
lación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de  
la legislación belga, que son las más adelantadas en la ma-  
teria; todo cuanto fuera adaptable como justo, como permanen-  
te, como enteramente científico y racional a las necesidades  
de México y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacio-  
nales tales como estos problemas se presentan entre nosotros;  
y creo justo, señores diputados, que cuando vari<sup>o</sup>as de los --  
oradores que me han precedido en esta tribuna al tratar esta

cuestión, se han quejado amargamente de que en la revolución han sido protegidos muchos intereses y se han dejado abandonados los de las clases obreras, creo justo venir a decir que uno de los asuntos que mas ha preocupado al Jefe supremo de la revolución han sido la redención de -- las clases trabajadoras, y no por meras aspiraciones y no con gritos de angustia que es preciso redimir esas clases importantes, sino preparando una de las instituciones que, como dijo bien el señor Gravioto, harán honra la revolución y al pueblo mexicano. Voy, señores diputados, a daros a conocer los razonamientos más importantes de ese -- proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas frases que debe comprender forzosa-- mente, porque de otra manera, no queda resuelto de una ma-- nera completa; en primer lugar debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de acci-- dentes, en tercer lugar, debe comprender, la ley de segu-- ros y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes -- que no enumero una por una, porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas -- situaciones en que no estén verdaderamente en relación -- con el capital, pero que afecten de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la mi-- seria, a la desgracia y al dolor en los momentos más im-- portantes de la existencia. Muchas de las cuestiones que-- aquí se han indicado, sin tratarse de una manera directa,

van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en esta ley. Aquí está el proyecto que es obra del supremo Jefe de la revolución, que yo no he hecho otra cosa mas que acumularle los materiales, darle los datos necesarios para ilustrar el juicio y que él ha resuelto una por una, todas estas cuestiones importantes y transcendentales; van a ver ustedes que están resueltos todos esos puntos; verá el señor Gracidas, que se preguntaba ayer cuál es la justa retribución y que no ha podido él encontrarla, a pesar de que ha meditado mucho sobre ella, que quiere que este Congreso Constituyente de la norma que se ha pedido para el salario mínimo. Aquí sucede como sucede en los diversos estados de la República, de donde se copiaron malamente las disposiciones del proyecto que se publicó en Veracruz; que han venido señalando como salario mínimo en unas partes, como una gran cosa, treinta y siete centavos, en otra veinticinco centavos, en otras cincuenta y las más adelantadas un peso, y eso, señores diputados, es una caricatura de salario mínimo, ese no es el salario mínimo conforme a los principios socialistas, no de esa ciencia socialista únicamente llena de deseos y de ambiciones, sino de la ciencia positiva, del estudio de los fenómenos sociales, es algo que estoy seguro que va a encantar a toda esta Asamblea y que pondrá de manifiesto que el Primer Jefe de la revolución, como lo dije en otras ocasiones, sabe cumplir leal, honrosa y patrióticamente todos sus ofrecimientos al pueblo mexicano.

Desde luego señores diputados, les advierto a ustedes que--

el problema obrero tal como los oradores que me han precedido en el uso de la palabra lo han presentado; no es el problema obrero tal como la Comisión lo adapta en el artículo 50., hay una confusión grande sobre este punto y se explica perfectamente, no se ha hecho un estudio detenido sobre el particular y naturalmente, las ideas están vagas y precisamente de la vaguedad de las ideas va a venir después la vaguedad en las interpretaciones, cada cual se las adjudicará y tendrán que resolver estos problemas de una manera verdaderamente inconveniente.

"Por trabajo se entiende en la acepción general y pura de la palabra, y esto es uno de los autores modernos que precisamente la ley francesa señala, como definición del trabajo, la siguiente:

"De manera que por contrato de trabajo se entiende de los elementos constitutivos que los son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar, si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de otro con el cual se compromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos. Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es este el trabajo obrero. No es este el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. Aquí está comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de ingenieros que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo -

por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas; aquí está comprendido - también el trabajo que no es productivo, el trabajo que - no tiene por objeto la producción, y entonces había que - definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley -- obrera. Más adelante, al impugnar yo el artículo de la -- Comisión, pondré de manifiesto, de la manera más clara -- que me sea posible, los inconvenientes que habría de expedir el proyecto tal como se presenta. Es sumamente diff--cil; todos los tratadistas ingleses, americanos, france--ses, belgas, que son los que más se han ocupado de esta - materia, están enteramente conformes al decir que al pre--cisar el contrato de trabajo de que se ha de ocupar la ley obrera, es sumamente difícil y se ha de proceder de una--manera precisa, con el objeto de no dejar nada de las manifestaciones del trabajo obrero, en el trabajo propia--mente y que debe ser materia de la ley obrera y fuera del alcance de los especuladores: de aquí que, de acuerdo -- con las ideas del ciudadano Primer Jefe, convenimos en - dejarlo en esta forma: (Leyó).

"Como ven ustedes, la enumeración es muy amplia, y todavía no contento con haber comprendido las partes más importantes de esos trabajos que son todas destinadas ala protección, todavía se les da la forma general por si alguna clase de industria se hubiera escapado; pero aquí, como véis, no quedó comprendido el trabajo de los farma-



céuticos, ni en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases, altas, porque éstas deben regirse por otra ley que tienda a proteger esas clases reglamentando esas profesiones con el objeto de favorecer los derechos de una y otra clase. No entraré, después de esto en todas las formalidades del contrato del trabajo, porque esto sería muy cansado, pero dice luego: y obligaciones del patrón y del trabajador. Aquí empieza la protección a los trabajadores; voy a dar lectura a las principales obligaciones, para que vean de qué manera tan minuciosa, tan detallada, tan escrupulosa, el ciudadano Primer Jefe quiere proteger a esas clases, la más importantes de todas las sociedades: (Leyó).

"Omito las obligaciones del trabajador, porque son las obligaciones ordinarias; diré sencillamente las más importantes, para que vean ustedes que están bastante protegidos: (Leyó).

"Como ven ustedes, la protección al trabajador es completa; ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de la ley concede a los obreros mexicanos: casas secas, aereadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas; tendrán agua, estarán dotadas de agua, y si no la hubiere a una distancia de quinientos metros, no se les podrá exigir que paguen; en caso de que no haya mercado como se establece en el artículo 27, está obligado el propietario de la negociación a llevar allí los artículos de primera necesi-

dad, al precio de plaza más inmediata, recargando únicamente los gastos necesarios para el transporte; tienen ustedes, pues, una protección completa sobre este particular. Vienen ahora las horas de trabajo, del descanso obligatorio. La jornada legal de trabajo será de ocho -- horas en las minas, fábricas, etc. (Sigue leyendo).

"Decía el señor diputado Gracidas que quería -- que alguien le dijera qué era el salario, la justa compensación del salario; voy primero a señalar el salario -- mínimo y después hablaré de la justa compensación, que -- con tanta ansia desea saber el distinguido diputado Gracidas. El salario mínimo, les he manifestado a ustedes -- que no hay un sólo Estado en el cual se haya entendido -- fijando cierta cantidad y les vuelvo a repetir a ustedes que ese no es el salario mínimo, que es una caricatura -- del salario mínimo; aquí tienen ustedes lo que se entien -- de por salario mínimo, que es la única base por la cual se puede redimir a la clase obrera mexicana: (Leyó).

"Uno de los reyes de Francia consideraba que la Francia sería muy dichosa y que los franceses serían los -- hombres más felices sobre la tierra el día que todos tu -- vieran sobre su mesa una gallina; pues bien, señores dipu -- tados, el supremo Jefe de la revolución, cumpliendo hon -- rada y patrióticamente con las promesas solemnes hechas -- al pueblo mexicano, viene a decirle. "Todos los trabajado -- res tendrán esa gallina en su mesa porque el salario que-

obtengan con su trabajo, será bastante para tener alimentación, para tener casa, para tener placeres honestos, para mantener a su familia. (Aplausos) ahora calculad si es --- cierto lo que os dije que ese salario puesto por los go--- biernos de los Estados es una caricatura ridícula de lo -- que debe ser el salario mínimo: hay que elevar señores di-- putados, al trabajador de la miseria que se encuentra, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las ha-- ciendas y en las fábricas, para decirle: sois hombre y me-- recéis como ciudadano de la República, todas las considera-- ciones que merece un hombre libre, esta es la independen-- cia económica que os dijo aquí el ciudadano diputado Gra-- vioto sobre la que debía hacerse la felicidad política del pueblo. Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pue-- blo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre. La revolu-- ción quiere que los mexicanos sean hombres civilizados, -- que tengan la independencia económica, para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la nación. Aho-- ra bien, me permitiréis que interrumpa en esta parte mi -- discurso, para poder hablar de la trascendencia, de la im-- portancia con que están resueltas por el señor Carranza -- las cuestiones más importantes del problema obrero. Viene-- el salario mínimo. No me voy a ocupar detenidamente, por-- que vienen todas las obligaciones sobre esta base, en lo - que acabo de dar lectura. Vienen luego las juntas de con--

ciliación y arbitraje. He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje. He oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitradores, quieren meterse en el artículo 13. . la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie todo esto es -- perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieron con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México, sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para -- su prosperidad, y voy a explicar a ustedes en breves palabras, y aquí mi contestación al señor diputado Gracias:-- Qué es la justa compensación del trabajo? El autor Carlos Marx, es su monumental obra El Capital, examina el fenómeno económico de una manera perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una -- parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar sino se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción más barata, es decir, producir más --

con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de trabajo: un trabajo de inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos de representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta su servicio muy importante, y además el pago del capital y sus intereses. Estas son, esta es, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, - la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice.- Esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente,

sino que le dé una parte importante al trabajador, en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesto, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. Como se resuelve esto? Un gobierno, por muy sabio que sea, es enteramente impotente para resolverlo; y entonces en los países cultos en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las juntas de conciliación y arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas las industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar las cuestiones, que siempre son delicadas; la ley ha dicho: el salario mínimo debe obedecer a estas condiciones, de manera que en el trabajo, en el producto de los trabajadores, debemos comenzar por establecer que la cantidad que se pague por jornal al trabajador, debe comprender, forzosa e indispensablemente, una cantidad que satisfaga todas estas condiciones, de manera que pueda substraerse al imperio del Gobierno, al imperio mismo de la junta de conciliación; este es un punto-

importante, de manera que por término medio se va a buscar un operario con una familia media de tres a cuatro personas, que es lo más que se puede suponer, porque también debemos comprender que no se va a tomar el tipo de una descendencia, como la que dicen que Dios le deseaba a Issac, tan numerosa como las estrellas del cielo, como tipo para fijar el salario mínimo; de manera que se va a fijar un tipo racional; entonces las juntas de aveniencia señalan este término; después, para fijar la compensación y salario justo a resolver todas las cuestiones obreras, dicen: el producto hace tiene en el mercado tal valor y supongamos que este valor sea diez; el producto vale diez, le damos al trabajador dos por salario mínimo, le damos al capitalista dos por capital y nos quedan seis; le damos al inventor uno por su prima, nos quedan cinco; pagamos uno por interés, nos quedan cuatro; pues -- este cuatro, tanto le pertenece al empresario, cosa muy justa como le pertenece al trabajador, y entonces la -- compensación la fija la junta de aveniencia, no arbitrariamente, sino justificadamente, desde el momento que se dan leyes sobre este particular. Si desde luego se estableciera esta justa compensación, sería imposible -- para el obrero, porque estas compensaciones están vacilantes, están fluctuando constantemente y si tomamos -- los precios medios en un período de seis meses o un año, como hay productos que suben en precio en un año y hay-

otros que conservan el precio durante seis meses, entonces las juntas de aveniencia vienen a señalar esta proposición justa y aquí tienen ustedes la justa retribución del obrero; de manera que la modificación del salario tiene que -- procurarse en los conflictos, precisamente conforme a esta base y esto está perfectamente determinado en las obligaciones y en las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ahora vamos a este caso: han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijarse precisamente la base para la retribución del trabajador, ha subido el producto de -- una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes cómo el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo 'Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga.

"Aquí tienen ustedes como los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues, bien, reconoce el derecho de huelga y dice perfectamente: las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a de-



cir cuál ha de ser el objeto detenido, porque reconocer - un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica.

"De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley; las juntas de Conciliación y Arbitraje, y estas juntas de Conciliación y Arbitraje, vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que queden estos derechos perfectamente protegidos. Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las juntas de Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, para que estas juntas de Conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales, conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligadas por la ley que será árbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos

datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado, y - los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital. Pasando adelante y haciendo un examen rápido de esta Ley, que es verdaderamente importante, se ocupa en el capítulo 6o. de los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo, a pesar de todas las disposiciones de la ley para proteger a los trabajadores, quedarían bajo el patrón no tendrían la protección debida. Aquí viene la aplicación de una máxima muy corriente en nuestra manera de expresarnos, que la unión da la fuerza. De manera que si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores estarán siempre sometidos a la influencia más o menos explotadora de los patrones de las fábricas y de las haciendas. Hoy en los Estados Unidos, en Inglaterra y en Bélgica, los contratos de trabajo ya no -- son individuales, son colectivos, y esta es la única manera por una parte de dar seguridad al empresario de que el contrato de trabajo será cumplido, es por la otra parte la manera de asegurar que cada trabajador se le dará exactamente el mismo salario, y así queda realizado lo que con toda razón exigían los señores diputados Jara, Aguilar y -

Góngora; aquí está, pues, realizado aquello de que a trabajo igual salario. Pero si se deja que cada trabajador celebre su contrato con el patrón, esto será su ruina, - que es lo que trata de evitar el contrato colectivo. El trabajador no contrata, es una parte extraña al contrato; el contrato de trabajo se hace entre el sindicato obrero y el patrón; entonces el obrero desaparece, la personalidad del obrero no se considera, y en consecuencia, el sindicato se compromete a dar tantos operarios diariamente, durante tal período de tiempo, y poco importa al empresario que estos operarios se llamen Pedro, Juan, etc., con tal de que sean hábiles, y que puedan desempeñar a satisfacción sus labores; si se enferma uno de ellos el sindicato lo substituye inmediatamente con otro, de esta manera se obtiene salario igual, jornada igual, y queda enteramente equiparado el trabajador con los intereses del patrón, lo que sería imposible bajo el sistema de contrato individual. Aquí tienen ustedes pues, representado el sindicato y el trabajo colectivo, las formalidades sencillísimas con que la sindicalización debe hacerse, las facultades y derechos que tienen los sindicatos y las obligaciones que corresponden a los obreros sindicalizados, que están en libertad que quería el señor diputado Castillo, que de otra manera sería imposible, porque en el trabajo individual es forzoso y necesario que haya la obligación del obrero de desempeñar el -

trabajo. De manera que la protección definitiva del obrero vendrá a hacerse como se hace en los Estados Unidos, mediante los sindicatos y el contrato colectivo de trabajo. Sería bastante largo dar lectura a este capítulo. Está luego reconocida la huelga, punto a que ya di lectura. Está reglamentado todo esto en favor del obrero. Luego viene una rama de la industria, de la que ninguno de vosotros se ha ocupado, y que, sin embargo, el jefe supremo de la revolución ha tenido muy en cuenta, porque es una de las ramas más importantes: la industria privada. Voy a daros la razón. No está absolutamente comprendida no se había tocado antes aquí. Los industriales, para liberarse de toda obligación que les impone el contrato de trabajo a que ya di minuciosa lectura, ocurren a un medio muy sencillo cuando no tienen necesidad forzosa de tener fábricas, donde no hay necesidad de grandes maquinarias, dando trabajo fuera del establecimiento. Esto lo vemos en la ciudad de México, donde la costurera es una de las clases más miserables, más explotadas y que más contingente da a la prostitución por su miseria; aquí está protegida, aquí está un capítulo larguísimo, todo tendiente a proteger a esa clase desvalida y verdaderamente desgraciada, protegida como una serie de artículos encaminados todos a que se le dé un salario sobre la base -- del salario mínimo, a que se atienda su salud y que se -

cuide que las mujeres y los niños no contraigan hábitos que los predispongan a la tuberculosis o a alguna otra enfermedad. De manera que todo esto está aquí perfectamente reglamentado. Está también reglamentado en el capítulo el aprendizaje. El aprendizaje es otro ramo muy importante, porque es necesario cuidar a los niños y a todos los que van a --- aprender una industria, con objeto de que reciban la instrucción indispensable para poder ganar después la vida con un salario conveniente. Esa clase igualmente aquí se encuentra protegida en este capítulo, que es bastante extenso. Por --- último, vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. Aquí tiene ustedes, en la otra ley, todo lo relativo a los accidentes del trabajo. Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el jefe supremo de la revolución abandonó Veracruz; se iba a dar esta ley - porque la estaban reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades de la campaña y no se pudo tratar después este asunto.

"Los patrones, con el deseo de librarse de las --- responsabilidades que les impone la ley, ocurren a este sistema: no contratan con los trabajadores, si no que ponen lo que se llama ordinariamente un empresario, un contratista o lo que se llama un hombre de paja, a quien se disfraza de - contratista, enganchador o lo que se quiera, para que sea - él el responsable. Para evitar este fraude, que es muy común, y que no está resuelto en las leyes sajonas, dando lugar

a muy serias dificultades, el señor Carranza lo resolvió directamente en favor de los trabajadores en esta forma: (Leyó).

De manera que tienen ustedes una protección decidida al obrero. No doy lectura a las disposiciones más importantes en que se clasifican los accidentes, cantidades que se deben pagar, término de pago, medios de aseguramiento etc., porque sería muy largo y fatigaría vuestra atención. Ahora me diréis: \*está vigente el proyecto de la ley, está vigente o está hecha la ley de seguro? - Sería enteramente imposible que funcionaran estas leyes, si a la vez no se establece el seguro de accidentes. Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma esas obligaciones y la forma es establecer, como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes y entonces con una cantidad pequeña que pague el duño de la mina, de la hacienda, etc., asegurará a todos sus trabajadores. Pero esto no basta todavía, se proyecta la ley de accidentes o de seguros, no está perfectamente establecido y estudiado, falta todavía, aunque - está ya casi concluído, el proyecto de seguros, el proyecto para la protección de los trabajadores en los casos de huelga. Cuando viene una huelga, \*de que vive el trabajador? Ha gastado de ordinario todos los productos de su trabajo en el sostenimiento de su familia, es ordi

nariamente improvisador, raras veces hace economías, no conoce el ahorro, lo cual no viene sino con el progreso -- muy lento de la civilización, y entre tanto la familia del obrero no tiene con qué vivir; entonces hay seguros para estos casos y la ley debe prever estos casos, estos seguros, para que esta familia no perezca, para que esta familia no sufra durante el tiempo de la huelga, porque si la huelga dura mucho tiempo y las juntas de conciliación y arbitraje son impotentes para resolverla, entonces, tiene que venir el conflicto entre el capitalista y el trabajador, siendo necesario procurar al trabajador la manera segura de vivir y con relativa comodidad durante ese período de tiempo, para obligar al capitalista. - Por esta razón, el Gobierno tiene que preocuparse en ayudar en mejorar la situación del obrero y tiene que armarlo para que luche valientemente contra el capital. Hay -- también otro proyecto que tiende a asegurar a los trabajadores en los casos de vejez, cuando ya no puede trabajar, en los casos de enfermedad, en que sin culpa del patrono y sin que tenga responsabilidad, se inhabilita para el trabajo; ese caso también se atiende a esto. De manera que, como ven ustedes, el problema obrero es bastante extenso, bastante complicado. Ahora me diréis: \*porqué no se han expedido estas leyes: Pues ha habido varios obstáculos para que el ciudadano primer jefe las expida. Queriendo corresponder a los deseos de la mayoría de ésta -- respetable asamblea sobre el particular, deseaba dar inmediatamente estas leyes, pero no se puede establecer inme-

...y todos los días  
...satisfecho a los días de  
...Pero no he hablado otra día  
...con la verdad. Mientras yo fui a los Estados Unidos, el

...Ministro de Trabajo, dónde el artículo 10 de la Ley  
...de los Estados Unidos, no habrán llegado a ser  
...El Congreso Federal, después de haber estado en  
...tando. Que yo no estoy conforme con la  
...del trabajo en la República para de ser sobre el punto



diatamente, debido a el estado en que se encuentra la República, porque sería imposible expedir leyes que tan sólo vendrían a fracasar. Y sabido es que toda ley que se pone en vigor y que en lugar de producir el resultado benéfico que de ella se espera dé resultados enteramente -- contraproducentes, cuando el pueblo ve que una institución no le da todos los beneficios que se aguardaba, sino que cree que el Gobierno lo está engañando, y lejos de producir el resultado, de dejar satisfechas a las clases que se quiere proteger, se les exaspera, porque se consideran engañadas. Pero ha habido otra dificultad sobre el particular, que no tengo inconveniente en decir; hay que hablar con la verdad. Mientras yo fui a los Estados Unidos, el señor Zabarán, ministro entonces de Gobernación, modificó -- no sé si la fracción VI o la X del artículo 72 de la Constitución Federal, dándole el Congreso la facultad de legislar sobre el trabajo; de manera que el señor Zabarán quería hacer federal toda la materia del trabajo. Cuando volví de los Estados Unidos, no habían llegado a verlas, desconociéndolas en consecuencia, que iba a estudiarlas; efectivamente, hace el estudio, estando desde luego conforme con que la legislación del trabajo se expidiera por el Congreso Federal. Manifesté al mismo señor Carranza, -- con todo el respeto, con toda la consideración con que lo tanto, que yo no estaba conforme, porque las condiciones de trabajo en la República varían de un lugar a otro y --

que, en consecuencia, esa facultad debe quedar a los Estados. La prueba de la buena fe con que el señor Carranza quedó convencido, es que desde luego dio órdenes al señor ministro Rouaix, y suplicó que si el señor presidente le permite hablar, diga si es cierto lo que he dicho."

--El C. Rouix? "Me consta que el señor licenciado Macías y el señor licenciado Rojas formaron la comisión encargada de estudiar la cuestión del trabajo y que presentaron su proyecto al ciudadano primer jefe, pero en estos días la Secretaría de Fomento no pudo dar datos y no fue aprobado".

El C. Macías, continuado: pues bien, señores - diputados; todas estas leyes están para el Distrito Federal y Territorios; pero el señor Carranza se encontró -- con que estaba expedida la reforma y era muy ridículo, -- después de haber dado un decreto, revocar, y entonces -- convinimos en que esas reformas se hicieran en la Constitución; entonces le propuse que esperásemos que el Congreso Constituyente considerara la cuestión y la federación y los Estados darán esas leyes, así será si dice -- que la federación y los Estados estudiarán después la -- cuestión y la resolverán como los parezca mejor. Ahora -- señores, cuando estáis convencidos de que el ciudadano -- Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo -- el señor Gravioto con mucha razón, ha merecido toda nues

tra conformidad, porque tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el día 10. de mayo de 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen; -- siendo esto así, me diréis: "porqué pedía la palabra en contra del proyecto: Porque es rematadamente malo el proyecto en este sentido. Voy a demostrarlo, sin ánimo de ofender a nadie. Esos dos o tres artículos que tiene relativo al trabajo, equivale que a un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed. Está el proyecto a -- las disposiciones de ustedes. Yo creo que los que quieren ayudar al señor Rouaix para que formule las bases -- generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo para que se coloque, no sé dónde de la -- Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegido. No es, pues, posible hacerlo en estos tres jirones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser una bases generales -- que no deben comprenderse en unos cuantos renglones".

--El C. Silva: "pido que se imprima el proyecto de ley del ciudadano Macías para conocimiento de la -- honorable Asamblea, y así se pueda uniformar nuestro criterio".

-- El C. Macías: "Pues bien creo, señores que no habrá inconveniente. Yo no me opongo; está a disposición de ustedes, es una obra del ciudadano Primer Jefe y me ha permitido hacerla pública. Ustedes la pueden estudiar y -- hacer de ella todo lo que quieran si gustan, pueden publicarla, nosotros no nos oponemos. El señor Carranza no lo -- puso en la Constitución, porque creyó que era una cosa secundaria. Si ponen ustedes el proyecto tal como está en -- la Comisión, no se resuelve nada; los operarios quedan --- igual, porque con el hecho de que las mujeres no vayan a -- trabajar a las industrias en la noche, nada se resuelve. -- La protección debe ser eficaz, completa, absoluta, y en--- tonces sí podremos decir que la revolución ha salvado a -- la clase obrera. De manera, señores, ven ustedes que la derecha y la izquierda están enteramente unidas en el deseo liberal de salvar a la clase obrera de la República. Ahora me váis a permitir que diga por qué no estoy conforme -- con las otras partes del dictamen; váis a verlo de una --- manera tan clara, tal manifiesta, como que dos y dos son -- cuatro. No voy a atacar el proyecto, porque he aceptado -- la idea del señor Elourduy de impugnar a los abogados, de -- imponerles la obligación de administrar la judicatura, no -- porque considere la idea absurda e inconveniente, sino --- porque yo no soy abogado; desde el día en que el señor De la Barrera me dijo que yo era zapatero, ya soy zapatero, -- ya renuncié definitivamente a la abogacía. (Risas) Ya no -- me puede obligar a mí esta parte del artículo 5o. Voy a ---

explicar en muy breve palabras y quedaréis convencidos de que tengo razón. Esta garantía del trabajador, y aquí me voy a referir a mi compañero, el muy ilustrado diputado - señor Hilario Medina, que decía: "Se ha dicho que las Constituciones deben revelar el carácter de los pueblos; nada más que mi distinguido e inteligente colega tomaba el rábano no por las hojas. Decía: este es un pueblo afecto a los toros, pues démosle toros; este es un pueblo afecto a los gallos, pues démosle gallos; no es eso. El axioma constitucional quiere decir que deben favorecer aquellas tendencias civilizadoras de los pueblos y deben contrariarse -- aquellas costumbres y hábitos morbosos. Por eso señores, - he estado conforme en que ese maldito pulque que será la degeneración del pueblo mexicano. Nada más que no puedo secundar los deseos del señor diputado por Jalisco, Ibarra, porque encajaba muy mal en el artículo de la libertad, una industria. Si su señoría lo hubiese reservado para uno de los artículos posteriores, en las recomendaciones y prohibiciones a los Estados, allí hubiera cabido y lo hubiera votado con entusiasmo, hubiera dado mi contingente para ayudarlo, pero aquí no estaba bien. Este artículo se formó para combatir una plaga que nos dejaron los españoles, tales como los servicios obligatorios en las fincas de campo, en las iglesias, en las poblaciones, los servicios de rondas etc. Yo todavía alcancé en mi pueblo, donde no había policía, porque no había con qué pagarlas,

la obligación del servicio de ronda. Hace muchos años - que no tengo el honor de vivir en Guanajuato; no sé si las ordenanzas que prescribían ese servicio habrán sido ya derogadas, de manera que no sé si hay todavía servicios obligatorios de ronda. Los ricos propietarios, los grandes señores, no hacían ronda, la hacían los desgraciados, que siempre pagan el pato, de manera que este artículo tuvo por objeto evitar esto y por eso se dijo que nadie estaba obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. De manera que eran costumbres enteramente en contra de la clase obrera. Pero vino luego el artículo primitivo de la Constitución, que es más fuerte en el texto primitivo que en proyecto de la Comisión. La Constitución de 57 dice: Artículo 5o. nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro. De manera que lo que este artículo prohíbe y que quedó subsistente en el nuevo artículo reformado el 10 de Julio de 1898 no fue que el contrato de trabajo no subsistiera, sino que en el contrato de trabajo no pu--

diera pactarse la pérdida de la libertad del hombre; de manera que donde no se haga el sacrificio irremisible de ese derecho tan preciso, el contrato era válido. De manera que, conforme a él, podrá celebrarse el contrato de trabajo por dos, tres o cuatro años, porque no implica la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Durante mi estancia en los Estados Unidos, sobretudo en Filadelfia, vine a encontrar esto, señores diputados; que en las fábricas más importantes, el contrato de trabajo es por un año, pero en algunas otras fábricas de Nueva York, sobre todo en Locomotive Works, me encontré, porque me lo mostró el gerente, que los contratos están escritos y son por tres años,; mas llamó la atención y pregunté porqué era eso, y él me dijo: es muy sencillo: cada uno cree que no se puede trabajar más que dos años, pero no obliga eso más que al patrono en favor del obrero, aunque no impide al obrero, conforme a este contrato, queda en libertad para cumplir con el primer año, para cumplir el segundo, es voluntario, pero si se obliga por el segundo, queda obligado por el tercero. Y así, mientras el patrono está obligado desde un principio, o éste le está prohibido obligar al obrero, beneficios que se obtienen cuando los contratos están hechos por sindicatos, pues en estos contratos estaba expresado que el obrero trabajaría ocho horas diarias durante el primer año, ganando cinco centavos por hora; en el segundo, diez centa-

vos por hora y quince centavos por hora en el tercero. Ya ven ustedes que era ventajoso; el empresario tenía seguro el primer año al obrero y éste tenía interés en seguir el segundo año, porque en el segundo año iba a ganar doble sueldo, mientras que si iba a otra fábrica, volvería a ganar cinco centavos de manera que tenía el interés creado de seguir allí voluntariamente. Concluido el segundo año, tenía interés en seguir durante el tercero, porque iba a ganar quince centavos la hora. Y entonces, como obligación y como ventaja, tenía que asistir a una escuela para mecánicos situada frente a la fábrica, durante una hora por la tarde o por la noche, con objeto de recibir la instrucción necesaria, a fin de salir de allí un experto e inteligente operario. No sé si después de mi regreso haya habido algunas modificaciones en los métodos adoptados por la empresa. El gerente me decía: Estamos admirados de los magníficos resultados que nos ha producido este sistema; tenemos cuantos trabajadores necesitamos; trabajadores muy voluntarios, muy buenos, que de aquí a tres años serán los mecánicos más admirados de los Estados Unidos. Aquí podrá establecerse una cosa semejante en nuestros talleres, con objeto de ilustrar y mejorar el nivel intelectual de nuestros obreros, instituyendo escuelas, premiando la dedicación, fundando bibliotecas; así, el obrero mexicano, que de por sí es inteligente y tiene aptitudes notables no sólo para las artes y las industrias, sino tam-



bién para las ciencias, se elevaría intelectualmente y llegaría a ser un trabajador tan apreciado y tan competente, como lo son los de Alemania, Inglaterra y Estados Unidos. Ahora bien, discutiendo el señor Carranza esta cuestión, decía que habría de venir el trabajo de contrato colectivo y que los trabajadores de los campos no pueden ocuparse ni contratarse, para tener seguros sus trabajos por menos de un año; que los trabajadores de las fábricas cuando menos necesitan seis meses para atender sus pedidos. Decía, vamos quitando en este caso la vaguedad del artículo y dejemos que las legislaturas de los Estados y la Federación determinen la clase de trabajo. Entonces en el proyecto se especificarán las diversas clases de trabajos y las leyes secundarias dirán: Tales trabajos son por un año, tales u otros por seis meses, estos por dos, aquél por un mes, etc.

"La ley secundaria es, por lo tanto, la que hace la determinación correspondiente. Hay otra reforma que me permito dejar a la consideración de ustedes, y la cual tampoco ha sido bien entendida, con la preocupación de que obliga. La idea es: que el contrato de trabajo no obligará más de un año, quedando las legislaturas de los Estados en libertad y para decretar el término de la duración, que podrá ser si se quiere, de un mes, de una semana, o de un día. Repito, esto se de

jará a los Congresos locales, pues que la Constitución - general tan sólo fijará la norma general. Por consiguiente, el artículo donde dice: El contrato de trabajo sólo-obligará a prestar el servicio convenido, etc., podría - decirse en él así: 'El contrato de trabajo, obligará a - prestar al servicio convenido. De este modo todos quedarían contentos y el artículo estaba salvado. No dejaré - de indicar a ustedes que si el operario no se obliga ni- por un instante, como se podía con ese buen deseo que no es posible satisfacer y que indicaba el ciudadano diputado Del Castillo, se minaría por su base el contrato de - trabajo, equivaldría a matar la gallina de los huevos de oro. No sería un convenio por el cual una persona se obli- gue a prestar un servicio por un tiempo determinado, si- no que sería un contrato por el cual una persona se obli- ga a muchas cosas y el trabajador a nada, lo que ataca- ría la justicia y haría imposible el contrato de trabajo. Estas son las consideraciones por las cuales ruego a us- tedes muy respetuosamente se repruebe el artículo de la- Comisión, o que se retire y se presente después como es- tá en el proyecto, el que con tal objeto nada a la dispo- sición de ustedes. Mi deseo es que se formen las bases - tan amplias, completas y satisfactorias como son neces- rias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demos- trar a la nación mexicana que la revolución presente es- una revolución honrada, de principios, que sabe cumplir-

fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República (10)

En palabras del diputado Múgica en defensa de la Comisión que preside y Gerzafín Ugarte, secretario particular de don Venustiano Carranza, termina el debate que originó la formulación del proyecto del artículo 123, completado con la proposición de Manjarrez que a la letra dice:

"Ciudadanos presidente del honorable Congreso Constituyente es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o. que está en debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores -- del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos adimientos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del -- trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos -- precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra aten-- ción y todo nuestro esmero.

"A mayor abundamiento, debemos tener en conside-- ración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son -- ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; -- bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos ca -- pítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las limita--

taciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y - todo ello y más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea.

"En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito -- proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto - de la presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo - para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título 'Del Trabajo', o cualquiera otro que - estime conveniente la Asamblea.

Así mismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encarga-- dos de hacer una recopilación de las iniciativas de los - diputados, de estos oficiales y de todo lo relativo a es- te ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo - de referencia, en tantos artículos cuantos fueron neces- rios.

Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916.-  
F. C. Manjarréz. (Rúbrica) (11).

Informalmente se constituyó un Petit Comité, ba - jo la presidencia del diputado Pastor Rouaix, instalándo- se el núcleo fundador en el palacio episcopal de la ciu-- dad que fundara el cacique Fernando de Tapia, donde vivía el Ing. Pastor Rouaix, que a la sazón desempeñaba el car- go de Secretario de Fomento del Presidente Venustiano Ca- rranza y con licencia para intervenir en las labores del-

### Constituyente.

El maestro Trueba Urbina nos dice al respecto, -- que el núcleo fundador estaba integrado por el mismo Ing.- Pastor Rouaix, Licenciado José Natividad Macías, Licenciado José Inocente Lugo, que era Director de la oficina de -- Trabajo de la Secretaría de Fomento; y Rafael L. de los -- Ríos. El palacio Episcopal local de la antigua capilla, -- sirvió de sala de sesión a los diputados constituyentes a-- donde asistían en las mañanas y en las tardes antes y des-- pués de las sesiones del congreso, para elaborar el proyec-- to del artículo 123 y la exposición de motivos, que fue re-- dactada por el Lic. José Natividad Macías. (12)

Dicho proyecto tiene su fundamentación en las -- teorías de la lucha de clases plusvalía, valor-trabajo y -- la reivindicación de los derechos del proletario para re-- cuperar con los bienes de la producción, la explotación se-- cular de los trabajadores. El texto del proyecto es el si-- guiente:

## DEL TRABAJO

Artículo ..... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de su facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de --- ocho horas en los trabajos en fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los --- puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, la**bo**res agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico:

II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres, en general y para los jóvenes menores de dieci---séis años, en las fábricas talleres industriales y establecimientos comerciales:

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato:

IV.- Por cada seis días de trabajos deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos:

V.- Las mujeres, durante los tres meses anterior**o**

res al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al -- parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios-- por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad:

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado:

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo -- con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la mone-

da:

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en estas clases de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste -- más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán estalbecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

XIV.- Los empresarios serán responsables de -- los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejer



cicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales; etc;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa retribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio, para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión

del trabajo;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un -- consejo de Conciliación y Arbitraje, formando por igual -- número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a -- virtud del escrito de compromiso se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al -- obrero, con el importe de tres meses de salario, además -- de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

XXII.- El patrón que despida a un trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación-- o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lici-- ta, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el -- obrero se retire del servicio por falta de probidad de -- parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos -- ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos proven--

gan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de el;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de -- quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a -- los miembros de su familia;

XXV.- El servicio para la colocación de los -- trabajadores será gratuito para éstos ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquier otra institución oficial o particular;

XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana -- por lo notoriamente excesiva, dada la índole del traba--jo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de conciliación y arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una -- semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligaciones directa o in directa de adquirir los artículos de consumo en tiendas o en lugares determinados.

f).- las que permitan retener el salario en con cepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por --- accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, per-- juicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impli-- quen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obre-- ro en las leyes de protección y auxilio a los trabajado-- res.

XXVII.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de acciden tes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para in fundir e inculcar la previsión popular, y

XXVIII.- Asimismo, serán consideradas de utili

dad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquirieran en propiedad en un --plazo determinado".

Constitución y Reforma.- Querétaro de Arteaga,- a 13 de enero de 1917.- Pastor Rouaix.- Victorio E. Góngora.- E. B. Calderón.- Luis Manuel Rojas.- Dionisio Zavala.- Rafael de los Ríos.- Silvestre Dorador Jesús de la Torre.

"Conforme en lo general: C. L. Gracidas.- Samuel de los Santos.- José N. Macías.- Pedro A. Chapa.- José Alvarez.- H. Jara.- Ernesto Meade Fierro.- Alberto Terrones B.- Antonio Gutiérrez.- Rafael Martínez de Escobar.- A. Aguilar.- Donato Bravo Izquierdo.- E.O'Farril.- Samuel Castañón.- Rúbricas.

"Apoyamos el Presente proyecto de reformas: Dr. Miguel Alonso R. Cayetano Andrade.- F. A. Bórquez.- Alfonso Cabrera.- F. Castaños.- Cristóbal Ll. Castillo.- Porfirio del Castillo.- Ciro B. Ceballos.- Marcelino Cedano -- Antonio Cervantes.- Alfonso Gravioto.- Marcelino Dávalos.- Cosme Dávila.- Federico Dimorín.- Jairo R. Dyer.- Enrique A. Enríquez.- Juan Espinoza Bávara.- Luis Fernández Martínez.- Juan N. Frías.- Ramón Fraustro.- Reynaldo Garza.- José F. Gómez.- Fernando Gómez Palacio.- Modesto González Galindo.- Antonio Hidalgo.- Angel S. Juarico.- Ignacio López.- Amador Lozano.- Andrés Magallón.- José Manzano.- Josafat F. Marquez.- Rafael Martínez Mendoza.- Guillermo -

Ordorica.- Félix F. Palavicini.- Leopoldo Payán.- Ignacio L. Pesqueira.- José Rodríguez González.- José María Rodríguez.- Gabriel Rojano.- Gregorio A. Tello.- Ascensión Tepal.- Marcelo Torres.- José Verástegui.- Héctor Victoria.- Jorge E. Von Versen.- Pedro R. Zavala".- Rúbricas. (13)

Como se desprende del contenido de este proyecto de artículo 123 la tesis que sustenta, es la de que la legislación sólo debía versar sobre el trabajo de carácter económico; y así fue como este proyecto es presentado ante el Congreso el 13 de enero de 1917. Al ser conocido por todos los diputados - Tal y como lo afirma el maestro Trueba Urbina -, estalló el entusiasmo de éstos en manifestaciones elocuentes de júbilo, como que en el proyecto nacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos en preceptos laborales.

Pero este proyecto fué modificado substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, redactado por el General Francisco J. Múgica, en el sentido de que la legislación no debería sólo versar sobre el trabajo de carácter económico, sino proteger toda ACTIVIDAD-LABORAL, comprendiendo el trabajo en general, sin modificar las finalidades de la propia legislación laboral para la reivindicación de los derechos del proletariado.

También en el dictamen se encuentra la proposición de que la nueva legislación lleve por título DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL ya que a uno y otra se refie

ren las disposiciones que comprende. Así mismo se encuentra la proposición de la creación de la institución del - HOMESTEAD, o patrimonio de la familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo.

Por otra parte, el dictamen del artículo 123 -- aumentó dos fracciones más haciendo un total de treinta, -- superando las veintiocho que contenía el proyecto.

Con estas modificaciones el proyecto quedó de -- la siguiente forma:

"DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de -- trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de -- ocho horas;

II.- La jornada de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas -- y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los esta--blecimientos comerciales no podrán trabajar después de --

las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de -



embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán - en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en monedas de curso legal, no siendo permitido verificarlo con - mercancías, ni con vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como sala--rio por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo--extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de - tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis -- años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en- esta clase de trabajo;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones esta--rán obligados a proporcionar a los trabajadores habitacio--nes cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas--que no excederán del medio por ciento mensual del valor ca--tastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escue--las, enfermerías y demás servicios necesarios a la comuni--dad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las

poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población excede de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda -- prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de las profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, -- los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como concepto la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de -- acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad, subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, - instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud y la

vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible -- con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que -- al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios -- tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respec-- tivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profes-- ionales, etc.,

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho -- de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos fac-- tores de la producción, armonizando los derechos del tra-- bajo con los del capital. En los servicios públicos será-- obligatorio para los trabajadores, dar aviso con diez --- días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbi-- traje, de la fecha señalada para la suspensión del traba-- jo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamen-- te cuando las mayorías de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en ca-- so de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los estable-- cimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obre-- ros de los establecimientos fabriles militares del Gobier-- no de la República no estarán comprendidos en las disposi-- ciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército - Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el traba

jo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligada a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad -- que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin -- causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de -- parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de depen-

dientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia, sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el consul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato;

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos,

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de sesación involuntaria de trabajo, de acciden--

tes y de otras con fines análogos por lo cual, tanto el - Gobierno Federal como el de cada Estado deberán de fomen- tar la organización de instituciones de esta índole para- infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad - social las sociedades cooperativas para la construcción - de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiri das en propiedad por los trabajadores en plazos determina dos.

#### TRANSITORIO.

"Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, -- sus familiares o intermediarios."

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 23- de enero de 1917,- Francisco J. Múgica.- Enrique Recio .- Enrique Colunga.- Alberto Román.- L. G. Monzón." (14)

El dictamen del artículo 123 de la Constitución de 1917, que rompió los moldes de las Constituciones polí- ticas del pasado y que creó un estatuto protector de to-- dos los trabajadores y a la vez reivindicador de los dere- chos del proletariado, fue presentado, discutido y aproba- do por la Asamblea Legislativa de Querétaro, por ciento - sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, en la sesión de 23 de enero de 1917; creando el nuevo Estado - de derecho social con garantías sociales para los trabaja

dres, frente a la Constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos, que integran el moderno Estado político.

Los preceptos del artículo 123, en forma independiente de las normas sociales que le imponen al Estado político, atribuciones de carácter social, estructuran el Estado de derecho social, y forman el Derecho del trabajo y de la Previsión Social.

La grandiosidad del derecho mexicano del trabajo radica en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; consiga derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora y que al ser ejercidos por ésta no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino que también impondrán las bases para hacer la seguridad social a todos los hombres.

Los nuevos estatutos sociales transformaron el Estado moderno dividiéndolo en dos: El Estado político, que tiene funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado de derecho social con atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del poder social del artículo 123. (15)

#### PRINCIPIOS

Las normas del artículo 123 constituyen los siguientes principios:



1o.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

2o.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente el derecho de lucha de clases.

3o.- Los trabajadores y los empresarios o patrones son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4o.- Los órganos del poder social, Comisiones -- del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas -- de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5o.- La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre Trabajo y Capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomienden los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución política.

6o.- El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo -

aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero, frente al patrón.

7o.- El Estado burgués en ejercicio de sus --- atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, trabajo y capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimo: en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8o.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, estan obligadas a redimir, a los trabajadores para cuyo -- efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9o.- El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicato-- rio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la -- plusvalía.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

Estas son las fuentes ideológicas y jurídicas de la Teoría Integral de derecho del trabajo y de la segu--

ridad social del maestro Alberto Trueba Urbina.

El artículo 123 es eminentemente revolucionario y constituye la primera Carta Constitucional del Trabajo en el mundo y única con contenido reivindicatorio. (16)

## NUESTRO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Diversos autores y en general la doctrina se ha preocupado por ubicar al derecho del trabajo, algunos en el derecho público, otros en el derecho privado y no pocos en el derecho social. Pero, como lo afirma el ilustre maestro Trueba Urbina, esto constituye sólo precisar su posición jurídica y no su naturaleza.

Para poder establecer precisamente la naturaleza jurídica, del derecho mexicano del trabajo, hay que remontarse precisamente al origen y esencia del artículo 123 Constitucional, para descubrir las características de -- sus preceptos. El artículo 123 Constitucional es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

Las normas del artículo 123 creadoras del derecho del trabajo y de la previsión social, así como las de los artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de -- los latifundios, son estatutos nuevos en la constitución. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constituciones que inicia en el -- mundo la mexicana de 1917: las político-sociales.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo

no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicial del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicador a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo, régimen social de derecho; constituyendo el primer -- intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores." -

(17)

CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.  
ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE.

Es un estatuto dignificador de todos los trabajadores sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la producción.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma inmediata. También por su naturaleza de lucha de clase de los explotados, se excluye de la protección que da el derecho del trabajo a la clase social contra la que lucha el desposeído; por lo tanto los patrones y empresarios no son personas sino personificación de categorías económicas.

Los propietarios de los bienes de la producción, llamense capitalistas o empresarios, no son titulares de derechos sociales, ya que éstos sólo representan las cosas y el derecho mexicano del trabajo fue creado para las personas humanas reconociéndoles a éstos derechos exclusivos que logren su reivindicación tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva; sin embargo en las relaciones de clase los propietarios de los bienes de producción tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan sus derechos

de propiedad, y los intereses que por éste perciben en -  
tanto subsista el régimen capitalista de explotación. --

(18)

El proceso laboral es un instrumento de lucha-  
de clase, para que por medio de él obtengan los obreros-  
sus reivindicaciones sociales.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS  
SOCIALES.

Garantías sociales en favor del trabajador es - la esencia misma del derecho del trabajo, que consigna estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y - para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: derechos que también pueden ejercitar el proletariado en función reivindicatoria para socializar el capital.

El maestro Trueba Urbina nos ha dicho en infinidad de ocasiones, que el derecho del trabajo es un estatuto jurídico en favor del trabajador y de los desposeídos - y que su reglamentación y creación misma de este precepto revolucionario tiene su origen en la explotación del hombre por el hombre, por eso el constituyente de 1917 plasma bases constitucionales que protejan y reivindiquen a - los desposeídos consignado en forma exclusiva derechos mínimos en favor del trabajador.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable a toda persona humana que presta a otra - un servicio personal, cualquiera que sea el servicio bien



material bien intelectual.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE.

Porque sus normas protectoras, tutelares y reivindicatorias consignan derechos en favor de los trabajadores que constituyen un mínimo de garantías irrenunciables y esta mínima parte es el resultado de las grandes luchas por la reivindicación de la clase obrera, plasmadas en los cuerpos legales de nuestras leyes sustantivas y objetivas, logros revolucionarios que no pueden quedar al arbitrio de las personas ya que todo pacto contrario a los intereses del trabajador se tendrá por no puesto, y toda duda respecto a la actuación en su trabajo se resolverá aplicando el principio "in dubio pro operario."

EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

Los derechos consagrados en el artículo 123 --- tienden a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, para el efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes -- de la producción económica, para el efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción -- que fueron originados por la explotación del trabajo humana, ya que el derecho del trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica y nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

Así recupera el proletariado los derechos al --

producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse socializando el capital.

Esta es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediato: La socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que él mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí se comprenderá en toda su grandiosidad, como dice el maestro Trueba Urbina, el artículo 123 de la Constitución político-social de México, promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

A partir de su vigencia se extendieron las bases Constitucionales del trabajo y de la previsión social, en las leyes laborales de toda la República.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO PRIMERO.

- 1.- José Ignacio Morales. Las Constituciones de México - pág. 10 y 14
- 2.- José Ignacio Morales. Las Constituciones de México - págs. 239 a 247
- 3.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo I, pp. 265 y ss., citado por Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, pgs. 34, Editorial - Porrúa, S.A. México, D.F., 1970
- 4.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -- pág. 35, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo --- pág. 40.
- 6.- Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 41 -- edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1972.
- 7.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del trabajo, -- págs. 44 2 47, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo derecho del Trabajo, -- págs. 51 a 53 Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 1970.
- 9.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -- págs. 71, Edit. Porrúa S.A. México, D.F., 1970.
- 10.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -- págs. 72 a 85, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.- 1970.
- 11.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, pp. 716 a 740. Citado por Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo pág. 87 edit. Porrúa 1972.
- 12.- Paster Rouaix, Génesis de los artículos 27 y 12 de - la Constitución política de 1917, Segunda Edición, - México 1959 pág. 104 citado por Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo pág. 88 Edit. Porrúa - 1972.
- 13.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo II, págs. 261 y ss. Cit. por Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 92 y 96 Edit. - Porrúa S.A., México, D.F., 1972.
- 14.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, pp. 602 a 606. Citado por Alberto Trueba Urbina, en su obra, Nuevo Derecho del Trabajo pág. 103.
- 15.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -- pág. 108, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1972.
- 16.- Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 109 -- Edit. Porrúa, S.A.
- 17.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -- pág. 116 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1972.

- 18.- Carlos Marx, El capital I, Fondo de Cultura Económica, México Buenos Aires 1968, pág. XV, citado por el maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho del-trabajo pág. 117.

CAPITULO

-2-

PENSAMIENTO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA Y LOS PROFESIONISTAS.

- 1.- Origen de la Teoría Integral.
- 2.- Definición de la Teoría Integral del maestro Alberto Trueba Urbina.
- 3.- El Derecho del Trabajo en la Lucha de Clases.
- 4.- La protección a los trabajadores.
- 5.- La reivindicación de la clase trabajadora.
- 6.- Naturaleza jurídica del contrato de trabajo.
- 7.- Teoría del Contrato de trabajo.
- 8.- Sujetos de Derecho del Trabajo.

PENSAMIENTO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA Y LOS PROFESIONISTAS.  
ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

La investigación científica, jurídica y social - del artículo 123 Constitucional, dió origen a la Teoría Integral del maestro Alberto Trueba Urbina; constituyéndose- ésta la revelación de los textos del mencionado precepto - de nuestra, Carta Magna de 1917. La Teoría Integral descu- bre las características propias de la legislación mexica-- na del trabajo; y en la lucha por el derecho del trabajo, - persigue la realización no sólo de la dignidad de la perso- na obrera, sino también su protección eficaz y su reivindi- cación. Por ello el derecho Social del Trabajo es norma -- que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que- prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose por - tante. Del Derecho Público en que los principios de éste - son de subordinación y del Derecho Privado que es de cordi- nación de interés entre iguales.

La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del de- recho social y como un orden jurídico dignificador, protec- tor y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manua- les e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social. La -- norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al -

obrero estrictu sensu-, sino al jornalero, empleados, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, - artista, peletero, etc. El derecho mexicano del trabajo - tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al iden tificarse con el derecho social en el artículo 123, ha--- ciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan - comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos -- los prestadores de servicios, inclusive los profesionales- de las ciencias y de las artes.

La Teoría Integral es también, síntesis de la -- investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la Revolución burguesa de 1910, que durante su desarrollo recogió las angustias - y el malestar de los campesinos y de los obreros, comba--- tiendo en su evolución la explotación en los talleres y -- fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y - Río Blanco, etc., originando la ideología social del Con-- greso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estruc- turaron los nuevos derechos sociales de los trabajadores - frente a los explotadores y propietarios y frente al Dere- cho Público de los gobernantes que detentan el poder polí- tico en representación de la democracia capitalista.

Nos dice también el maestro Trueba Urbine que la

Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado Político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que solo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo.

El maestro Trucba Urbina en su libro Nuevo Derecho del Trabajo páginas 223 y 224 nos resume su teoría en los siguientes puntos:

1.- La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de este. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10 de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos -



de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son-contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo --reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3.- El derecho mexicano del trabajo contiene --normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino-reivindicatorias que tiene por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provie--nen del régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto en las relaciones laborales como en -el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explo-tadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder judicial federal, están-obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabaja-dores. (art. 107, fracción II de la Constitución) Tam---bién el proceso laboral debe ser instrumento de reivindi-cación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces-para realizar la reivindicación de los derechos del pro-letariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitu-ción social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estruc-turas económicas, suprimiendo el régimen de explotación-

del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 - precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social. (1)

## 2.- DEFINICION DE LA TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.

La Teoría Integral es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123.

Nos dice el ilustre maestro Trueba Urbina, que tuvo que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para identificar a la Teoría Integral con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura: en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, el derecho del trabajo no nació del derecho privado, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. Es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores. Por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo. (2)

## 3.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA LUCHA DE CLASES.

El derecho del trabajo, es derecho de lucha de -

clase, de la clase trabajadora; que comprende; obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peluqueros, artistas, etc. Sus normas fueron creadas fundamentalmente para compensar la desigualdad económica que existe entre el capital y la clase trabajadora: o aquellos que se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios que establece el Código Civil son contratos de trabajo.

Así como se explica en el capítulo anterior, en las Características especiales del derecho mexicano del -- trabajo, en el cual se dice que el derecho del trabajo y -- su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase -- trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, ya que sus preceptos establecen la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y la reivindicación de sus derechos para alcanzar la transformación del régimen capitalista.

#### 4.- LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES.

La protección a los trabajadores es exclusiva -- del derecho del trabajo y la previsión social, porque el -- artículo 123 nació como una norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable a toda persona humana que presta a otra un servicio -- personal, cualquiera que sea el servicio, bien material o

bien intelectual.

#### 5.- LA REIVINDICACION DE LA CLASE TRABAJADORA.

Dos son los fines fundamentales del artículo 123: uno, la protección y tutela jurídica y económica de los -- trabajadores, incluyendo a todos los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos etc., mediante la legislación, la administración y de la jurisdicción.

El otro fin es la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la revolución proletaria.

La primera finalidad está comprendida en su mensaje y sus propios textos, ya que el artículo 123, sustenta la teoría eminentemente social, de que el derecho mexicano del trabajo es protector del proletariado y de los -- que viven de su trabajo. De acuerdo con su espíritu y texto, es derecho de la persona humana trabajadora, porque -- los empresarios o patrones no son personas, pues según Carlos Marx solo personifican categorías económicas.

La segunda finalidad del artículo 123, nos dice el maestro Trueba Urbina, es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, -- sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación, de la clase-

trabajadora en el campo de la producción económica, a -- efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzar socializando el capital.

#### 6.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Lo fundamental del derecho del trabajo es indudablemente el contrato individual de trabajo, porque en función de él es como puede entenderse las categorías de patrono y trabajador, y porque dicha institución es la que determina la aplicación del derecho del trabajo, que tiende precisamente a proteger inmediatamente a la persona física cuando es sujeto de contrato de trabajo, así como también a su familia, existiendo para esto, la organización colectiva, el sindicato, la huelga y otros medios distintos que sirven para lograr tal finalidad.

Hasta hace poco tiempo relativamente, prevalecía la idea de que el derecho del trabajo era una parte del derecho civil, en lo concerniente a las cuestiones relativas al contrato individual de trabajo.

Fundamentalmente existen dos tesis relativas a esta cuestión: Una de ellas considera que la relación laboral tiene un carácter contractual, a diferencia de la segunda que considera que la relación laboral de traba

jo sin la existencia previa de un contrato como acuerdo de voluntades.

Encontramos también al pie del artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, el comentario que de éste -- hace el maestro Trueba Urbina; en el que dice: En torno -- a la relación entre trabajador y patrón se han susitado -- controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica: -- unos sostienen la teoría contractualista y otros la rela-- cionista. La teoría contractualista se originó en la tradi-- ción civilista, pues los códigos civiles reglamentaban el contrato de trabajo en el cual imperaban los principios de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad; pero a partir de la Constitución mexicana de 1917 el concepto -- evolucionado No se cambió el nombre, pero en el fondo ya -- no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos -- principios, sino que por encima de la voluntad de las par-- tes están las normas que favorecen al trabajador, de mane-- ra que es la ley la que suple la voluntad de las partes -- para colocarlas en un plano de igualdad. Por ello sostene-- mos que el contrato de trabajo es un *genus novem regido* -- por normas laborales de carácter social distintas del dere-- cho de las obligaciones de la legislación civil. La teoría relacionista, fue expuesta por Worgang Siebert allá por el año 1935 en el apogeo del nacional-socialismo en Alemania.

Para diferenciarla del contrato se estimó que -- la relación es acontractual, gobernada por el derecho obje

tivo proteccionista del trabajador, consistiendo la misma en la incorporación del trabajador a la empresa, de donde deriva la prestación de servicios y el pago del salario.- Esta teoría no contó con el apoyo de la mayoría de los juristas, porque si la relación de trabajo es acontractualtan sólo podrá aplicarse el derecho objetivo en favor del trabajador.

Entre la relación y el contrato, como dice Cabanellas, vuelve al escenario la tantas veces discutida prioridad entre el huevo y la gallina. La relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que precisamente la relación de trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, -- que genera la prestación de servicios. Por ello el derecho del trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral, así como el derecho autónomo que se establece en los contratos de trabajo, pudiendo la voluntad de las partes superar las normas proteccionistas del derecho objetivo en beneficio del trabajador; una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se establecen en las leyes, así como las ventajas superiores a éstas que se consignan en los contratos colectivos de trabajo, queda una zona libre de autonomía -- en los contratos individuales para pactar condiciones superiores a la ley o al contrato colectivo. Es por esto, -- que entre el contrato de trabajo no puede ser substituído



por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que - el propio contrato se manifiesta a través de la relación-laboral.

El anterior precepto revela claramente cuanto - hemos expuesto, pues en el mismo se identifica el contrato individual de trabajo y la relación de trabajo de manera que para efectos jurídicos es lo mismo el contrato que la relación de trabajo, independientemente de los actos - que la origina.

El acto puede ser el convenio que se formaliza- con la celebración del contrato o la prestación del servicio que a su vez da vida al contrato de trabajo, y en uno y otro caso siempre regirán las leyes protectoras de los- trabajadores.

El artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Tra- bajo, textualmente dice:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que- sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo perso-nal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mis-

mos efectos. (3)

Este artículo incluye las dos teorías, como se advierte en su texto ya que en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y relación de trabajo, aún cuando en la ley se define primero la relación que siempre provendrá del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tacito.

Nos dice el maestro Trueba Urbina, que en lo referente al concepto de subordinación que se relaciona con el artículo 8 de la mencionada ley, que nuestra legislación siguió el criterio de tratadistas extranjeros, para quienes el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, en tanto que el derecho mexicano del trabajo tiene una mayor amplitud el derecho del trabajo es aplicable no sólo en el caso de los trabajadores "subordinados" sino a los trabajadores, en general y por lo tanto comprende toda relación de trabajo "subordinado o no subordinado" a trabajadores autónomos y en general a todo prestador de servicios, incluyendo a aquellos que trabajan por cuenta propia.

Hubo algunos autores, que consideraron que el contrato de trabajo se podía equiparar al mandato, y afirmaban que así como en el mandato una persona realiza actos en beneficio de otra, así también, en el contrato de trabajo una persona presta sus servicios en beneficios de otra.

A este respecto podemos decir que su afirmación era errónea, pues en el mandato realiza actos el mandatario en nombre y representación del mandante, lo cual no realiza en el contrato de trabajo, pues el trabajador no actúa en nombre propio y además, hay otra característica que presenta el contrato de mandato consistente en que según nuestra legislación, puede ser un contrato gratuito o un contrato oneroso, característica ésta, que no presenta el contrato de trabajo, el que de acuerdo también con --- nuestra legislación nunca puede ser gratuito, sino que -- tiene que ser siempre oneroso, porque el trabajador siempre debe recibir el salario correspondiente por el servicio que presta.

## 7.- TEORIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

En el artículo 123 de nuestra Carta Magna se estructuró el contrato de trabajo ya que con toda claridad quedó precisado en el seno del Congreso Constituyente, como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos aún la autonomía de la voluntad. En consecuencia, la teoría del contrato de trabajo en la legislación mexicana, se funda en los principios de derecho social cuya aplicación está por encima de los tratados personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad.

Conforme al artículo 21 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se presume la existencia del contrato y de la relación del trabajo, entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Esta es la figura típica del contrato de trabajo que se deriva del artículo 123 Constitucional, pues la prestación del trabajo o servicio puede ser en la fábrica, en el taller, en el establecimiento comercial, en la oficina etc., y comprende no sólo al obrero, sino al trabajador en general, en las Profesiones Liberales, en las artesanías o en toda ocupación en que una persona le preste un servicio a otra. (4)

La prestación de servicios profesionales, presenta características propias entre otras, la consistente en-

no depender el profesionista económicamente de la persona a quien le presta sus servicios tales como los de los --- abogados, los médicos los ingenieros etc., pero estas características han sufrido cierta transformación, debida -- principalmente a la evolución natural de la humanidad, -- observando cómo el trabajo de los profesionistas se fué -- haciendo más constante en determinadas empresas que co--- menzaron a controlar dichos servicios, con lo cual los -- profesionistas adquirían el derecho de exigir la remune-- ración de sus servicios, constituyéndose en esta forma -- unos y otros, en sujetos del contrato de trabajo, pues -- éste, persigue la regulación de la prestación contractu-- al y retribuida de la actividad humana, ofreciéndonos este concepto por lo tanto, los sujetos de la relación de -- trabajo: patrón y trabajador.

En distintas obras relativas al derecho del tra bajo podemos ver, que el código Suizo fué uno de los primeros en considerar la prestación de servicios de los pro fesionistas como pertenecientes al contrato de trabajo, -- señalando que las disposiciones relativas al contrato de trabajo se aplicarían igualmente a los contratos por servicios que suponían una cultura científica o artística y que se ejecutaren contra pago de honorarios. Vemos también que el código civil alemán fué el que dió uno de los pa-- sos más importantes en esta materia, considerando dos ti

pos de contratos: el de prestación de servicios que comprendían los servicios de cualquiera especie y, el contrato de obra que podía representarse por la confección o modificación de una cosa, o de algún resultado que por medio del trabajo se trataba de obtener.

Aquí en México, antes de la conquista existía un auténtico sistema de explotación del hombre por el -- hombre, pues en la división de clases no solamente existían, la servidumbre y explotación, sino que hasta la vi da misma de los que perdían las guerras, eran aniquila-- dos por el triunfador en los sacrificios religiosos.

Con la conquista apareció la esclavitud, y aun que los monarcas españoles teóricamente se habían mani-- festado enemigos de ella y hasta decretaron algunas disposiciones a este respecto como la cédula real de 26 de junio de 1523, que estipulaba que todos los naturales de la Nueva España debían ser tenidos en cuenta, como libres vasallos iguales a los Castilla, nunca se prestó obe--- diencia a tales ordenamientos,

Durante la Colonia, hubo cierta reglamentación de trabajo, estipuladas las Leyes de Indias tratando de elevar el nivel de los indios con disposiciones que seña laban la jornada de ocho horas, pago de salario en efec-- tivo, descanso semanal, etc., pero sus preceptos nunca - se cumplieron, aunque si constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano.

A partir del decreto constitucional de Apatzín gán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los trabajadores; pero no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando nació el derecho del trabajo en el artículo 123, con sus normas protectoras tutelares y reivindicatorias en pro de los trabajadores.

La teoría jurídica y social del artículo 123 - en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos ..... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente.

La Teoría Integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, como ya expusimos en páginas anteriores, aplicable a todas --

las prestaciones de servicios, sin excepción, inclusive --  
profesiones liberales.

La Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, es  
válida tanto en las relaciones individuales como en las co  
lectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo como figu  
ra jurídica social nueva tiende a superar el equilibrio --  
entre el trabajo y el capital, porque el derecho laboral -  
es derecho de lucha de clase permanente.



## 8.- SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genética, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho.

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra patrimoniales.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y solo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo: los obreros y jornaleros empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más.

Los patrones o empresarios pueden ser sujetos -

del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores; pero ningún empleado puede ser sujeto de derecho del trabajo; en cambio, si son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, si no simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un sólo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", Por encima de inspiraciones doctrinales extranjeras, debe-

imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya exten-  
ción está en sus propios proteccionistas de todos los tra-  
bajadores que prestan servicios en el campo de la produc-  
ción económica y fuera de ésta. (5)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa S.A. México D. F. 1972.
- 2.- Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa S.A. México D. F. 1972.
- 3.- Nueva Ley Federal del Trabajo., Título Segundo, Relaciones individuales de Trabajo, artículo 20.
- 4.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1972.

CAPITULO

-3-

DE LA REGLAMENTACION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE  
LOS PROFESIONALES.

- 1.- De la prestación de servicios de los profesionales desde la antigüedad.
- 2.- El contrato de trabajo en el artículo 123.
- 3.- El Derecho del Trabajo.
- 4.- De la reglamentación y prestación de servicios profesionales.

## DE LA REGLAMENTACION Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

### 1.- DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES DESDE LA ANTIGUEDAD.

La prestación de servicios de los profesionales -- ha experimentado algunos cambios desde la antigüedad hasta -- nuestros días, pues en aquella época, si los poderes públicos nunca se preocupaban siquiera de proteger, la mano de obra -- y dictar medidas relativas a la higiene que debía prevalecer en los centros de trabajo, menos aún se preocuparon por re-- glamentar la forma y términos de la prestación de servicios-- profesionales.

Los más grandes pensadores de esa época, como Pla-- tón y Aristóteles en Grecia, y Séneca y Cicerón, en Roma con-- sideraban que los trabajos manuales eran una ocupación deni-- grante, propia únicamente para los esclavos.

Debido a éste criterio que se tenía en contra del-- trabajo manual en la antigüedad, fue que los profesionistas-- exigían un trato diferente, ya que los profesionistas eran -- personas que pertenecían a una capa social superior y que pa-- ra obtener el título de profesionista, tenían que realizar -- estudios especiales según la profesión que se tratara, en al-- guna universidad o instituto científico.

De ésta manera se empezó a establecer una división entre los trabajadores manuales y los trabajadores intelec-- tuales, los cuales no se les podía aplicar los principios -- que repara el trabajador ordinario, pugnando además por que-- sus servicios tuvieran una reglamentación especial, Por otro

lado se consideraba lógica ésta división, debido a que los profesionistas no dependían en modo alguno de una empresa o de una persona determinada, ya que sus servicios lo prestaban en algunas ocupaciones al mismo tiempo, a varias empresas o personas que solicitaban sus servicios afortunadamente esta marcada división que imperaba en aquel entonces ha ido desapareciendo paulatinamente a través del tiempo - hasta no quedar casi nada en la actualidad.

El Lic. Mario de la Cueva dice que el Contrato - de Prestación de servicios profesionales se encuentra estrechamente vinculado con el mandato romano. (1)

EL MANDATO EN EL DERECHO ROMANO era una de las - formas de prestación de servicios y señalaba entre los caracteres necesarios para su validez, que debía ser gratuito el mandatario presta un servicio al mandante que ha depositado en él confianza; Si las partes hubieran fijado un salario, no habría mandato, sino arrendamiento de servicios o contrato innominado. Sin embargo estaba permitiendo remunerar ciertos servicios que repugnan por su naturaleza a la idea de tráfico y no pueden ser objeto de un arrendamiento tales eran los de los profesiones, abogados, filósofos. La remuneración tomaba entonces al nombre de de honor era reclamada por la acción mandati sino por una cognitio-extraordinaria: el magistrado mismo estatúa sobre la demanda. (2)

Además el mandatum se distinguía de la locatio--

operis y de la locatio operarum en que, mientras el mandatum era un contrato gratuito, la locatio operis y la locatio operarum eran contratos de arrendamiento de servicios en los cuales la persona que recibía los servicios hacía un pago llamado merces a la persona que los realizaba.

El Derecho Romano hacía la distinción de la locatio operarum y la locatio operis diciendo que hay locatio operarum cuando el locator, en lugar de procurar el disfrute al conductor de una cosa por la que le deba la merces, le presta servicios determinados. Todos los servicios no podían ser indistintamente objeto de arrendamiento. Hay que excluir los que es difícil valuar en dinero. De este número son las operae liberales, o servicios prestados por las personas que ejercen las profesiones liberales como los retóricos gramáticos, geometros, médicos, abogados, y otros muchos. Se admite sin embargo que estas personas podían recibir una remuneración, pero se llamaba honorarium, y no podía ser reclamada en justicia, más que por una cognitio extraordinaria.

Hay locatio operis cuando el que presta sus servicios, recibe de la otra parte tradición de una cosa sobre la que tiene que realizar su trabajo. Así Ticio entrega a un obrero una joya para arreglarla, limpiar un vestido, transportar mercancías. En estos diferentes casos, los romanos consideran la operación que debe ser --



realizada como la cosa arrendada. Llamam locator al que entrega la cosa, qui locat opus taciendum y conductor al que debe ejecutar el trabajo. Resulta de ello que es el locator quien paga la merces y el conductor quien la recibe.

Que haya locatio operarum u operis, el contrato obliga a una de las partes a prestar los servicios prometidos; a la otra, a pagar la merces convenida. (3).

Como hemos visto anteriormente, se desprende, que sí existía en la antigüedad una división marcada entre los trabajos manuales y la prestación de servicios de los profesionistas, servicios que el derecho romano encuadraba dentro del mandatum, señalando solamente en los requisitos necesarios, para que existiera el mandatum, que aunque ésto debía ser gratuito, se permitía remunerar los servicios de los profesionistas, tomando esta remuneración el nombre de honor.

La división se estableció por mucho tiempo por considerar también, que los profesionistas no se encontraban en las mismas condiciones de los campesinos y obreros ya que era diferente la manera de procurarse los medios de subsistencia, o sea, la forma en que el intelectual intervenía en los fenómenos de la producción. Los propios profesionistas defendían esta división y demandaban un trato diferente.

Los profesionistas consideraban, y se fundamentaban en la posesión de un título que obtenían como fruto

de muchos años dedicados al estudio y el cual los autorizaba para ejercer determinada actividad en forma autónoma, prestando sus servicios indistintamente y hasta al mismo tiempo, a varias personas, razón por la cual justificaban esta división.

Troplong expresa su opinión que recoge en su obra Mario L. Deveali, en el sentido de considerar que no es justo que al cocinero, al perfumista, y todos los que por afán de lucro ponen su arte al servicio de los placeres físicos, se les coloque en el mismo plano que al filósofo que se dedica en silencio a la búsqueda de la verdad, a riesgo de morir en la indigencia; a las profesiones subalternas que tienen como fin el lucro, que a otras más elevadas que se dirigen a satisfacer las necesidades espirituales, pues hay hombres que al prestar sus servicios lo hacen no solamente por dinero, sino que lo hacen también por ir en busca de la gloria, y por ser útiles a su patria y a la humanidad. (4)

Vemos que no era equivocada la diferencia que en ese tiempo se establecía entre los servicios de los profesionistas y un trabajo ordinario ejecutado por personas que no necesitaban para ello de ningún título universitario, ya que en la prestación de servicios de los profesionistas no existía la mal llamada relación de subordinación como dice el maestro Trueba Urbina, y éstos solamente se obligaban a desarrollar sus conocimientos científi-

cos sin quedar bajo la voluntad de otra persona, siendo completamente distinta del salario de remuneración llamada honorario que recibían por sus servicios.

Respecto a la remuneración que recibían los profesionistas llamada honorario hemos visto que difería del salario pagado a los trabajadores ordinarios y los cuales se encontraban en una situación de subordinación personal con respecto a quien los empleaba. Esta relación de poder o dependencia que se establecía y aún se establece entre trabajador y patrón, deriva de la naturaleza de la prestación del primero, ya que no estando concretada cada prestación individual, se ve obligado el trabajador a someterse al poder de disposición del patrón.

No sucedía lo mismo con los servicios de los -- profesionistas, que como ya vimos, no estaban sujetos a -- la voluntad de otra persona, y los honorarios que percibían constituían la retribución del trabajo intelectual, -- a diferencia del salario que constituye el pago que hace el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, estando considerado como la principal o la única fuen -- te de vida para el trabajador, y que la doctrina le ha re -- conocido su carácter alimenticio por ser el único medio -- con que cuenta el obrero para satisfacer sus necesidades -- alimenticias y las de su familia.

En relación con el salario nos dice el querido -- maestro Trueba Urbina, que la única fuente de ingresos -- del trabajador es precisamente el salario; una de las for

mas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, - culturales y del placer del trabajador y de su familia. - Generalmente la remuneración no es compensatoria del trabajo desarrollado, constituyéndose la plusvalía y consiguiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre. La teoría social del salario en función de su justificación con invocación de Marx, fué expresada en el Congreso Constituyente por el Diputado Macías, en la sesión de 28 de diciembre de 1916.

El salario nos sigue diciendo el maestro Trueba Urbina tiene una función eminentemente social, es la remuneración de la prestación de servicios que nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador. A esto se debe la lucha de los trabajadores para la reivindicación del derecho a obtener el pago real que le pertenece por el pago realizado. Tal es el origen del llamado salario diferido "que en el fondo no es más que una reivindicación de parte del trabajo no remunerado, como ocurre en los casos de jubilación, primas de antigüedad y -- otras prestaciones legales o contractuales.

Nos damos cuenta pues, que los servicios de los profesionistas han sufrido algunas transformaciones debidas a la evolución industrial y comercial, misma que ha originado la ampliación de las diferentes empresas, que utilizan los servicios de los profesionistas, y que debi-

do al incremento de las relaciones comerciales, han tenido necesidad de que sean permanentes dichos servicios, - perdiendo los profesionistas en esta forma la independencia de que disfrutaban antiguamente .

Las grandes empresas económicamente poderosas, - son las que han contribuido a que se observe el cambio -- a que nos hemos referido, al utilizar para la realización de sus fines y en forma constante, los servicios de los - profesionistas, que si bien es cierto que disfrutaban generalmente de mayores salarios que los obreros no calificados, también es cierto que quedan regidos por la misma relación jurídica.

Vemos también que la división tan radical que - existía en la antigüedad respecto a la prestación de servicios profesionales y los trabajos manuales, ha ido desapareciendo y solamente encontramos una diferencia entre - unos y otros por lo que respecto a la preparación, capacidad, conocimientos especiales, etc., pero sin que esto -- implique que no tengan los mismos derechos al prestar sus servicios a la misma empresa ya que se encuentran igualmente bajo la dirección y dependencia de otra persona.

Por consiguiente tanto los servicios de las personas que poseen un título universitario, como los de los trabajadores que no tienen ningún título, son necesarios para los fines de la empresa organizada, para el desarrollo industrial y comercial, y por lo tanto, son necesaria---

rias también para el progreso económico de cada país.

En sus comentarios El Código Civil de Manuel Mateos Alarcón nos dice, que el contrato de servicios por --  
journal era una modalidad del servicio doméstico. Así es --  
que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los a--  
rrendatarios de servicios, pero sí se practicaron. Pero en  
relación con el trabajo humano no se siguió la tradición --  
romana ni los principios del Código Civil Francés, lo cual  
honra a nuestros legisladores. De modo que el contrato de--  
trabajo es una concepción jurídica nueva.

## 2.- EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo es una --  
figura jurídica autónoma de carácter social que tiene por--  
objeto, cuando es escrito, que se consignent en él todas --  
las normas favorables y proteccionistas de los trabajado--  
res. Es un contrato evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto subordinación para carac--  
terizar el contrato de trabajo es indigno. El artículo --  
123 establece un derecho revolucionario del trabajo era --  
tutelar no sólo a los trabajadores subordinados o inde--  
pendientes en el campo del trabajo económico, sino a los--  
trabajadores en general, independiente o autónomos, llá--  
mense jornaleros empleados, domésticos, artesanos, aboga--  
dos, deportistas, ingenieros Farmacéuticos, etc. Todos

los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Se habla por primera vez de contrato de trabajo en la Constitución de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual -- tradicionalista, como contrato de personas desiguales.

El diputado Macías, al referirse al contrato de trabajo, solo incluía el trabajo obrero, en tanto que la -- comisión de Constitución lo amplió al trabajo en general. -- El Constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con los locátios ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. (5)

#### 5.- EL DERECHO DEL TRABAJO.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo, -- fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadas de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletariada.

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la -- más alta jerarquía de la ley funcional, para acabar con el -- aprobioso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del capital. Por -- ello su carácter social es evidente, tan profundamente so-

cial que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realista dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al derecho privado, fué división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917: el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho-económico, con sus correspondientes reglas procesales.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: La explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores.

El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para reivindicación económica. (6)

#### A).- DEFINICIONES LIMITADAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". (7)

El maestro J. Jesús Castorena nos explica:

Derecho del trabajo es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, --



con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tomé en cuenta para dictar esas reglas. (8)

Para el maestro Baltazar Cabazos Flores el derecho del Trabajo es un Derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad agrega podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizá equivocado, sostener que el derecho del trabajo continúa siendo un derecho universal. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros sino también los del capital y los más altos de la colectividad. - (9)

Derecho del Trabajo, es para el maestro Alfredo Sánchez Alvarado: el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas y como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino. (10)

B).- DEFINICION DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.

El concepto de Derecho del Trabajo que nos da el maestro Trueba Urbina es la siguiente:

Derecho del Trabajo es el conjunto de principios normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino-histórico socializar la vida humana. (11)

El derecho del trabajo, conforme a la definición del maestro Trueba Urbina, es un estatuto exclusivo del -- trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines -- que establece la propia definición; de manera que este objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patrones para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el artículo 123 mencionan derechos del capital o empresarios, éstos no tienen carácter social y por consiguiente no forman parte del derecho del trabajo sino de el derecho patrimonial inherente a las cosas; capital o bien es de la producción. (12)

#### 4.- DE LA REGLAMENTACION Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Queremos referirnos también en este capítulo a la reglamentación de la prestación de servicios de los profesionales a la necesidad que existe de reformar el artículo 4o. Constitucional para proteger y regular las actividades de los profesionales, pues en los términos que está redactado estableciendo que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, pero sin reglamentar debidamente las actividades que requieren título para su -

ejercicio, deja la puerta abierta para que los charlatanes y tintorillos continúen invadiendo las actividades profesionales dañando no sólo la reputación de los profesionistas titulados, sino también los intereses de todas aquellas personas que depositan su confianza en éstos individuos.

Consideramos que debe garantizarse en forma efectiva positiva ejerciendo de las profesiones, prohibiendo - que los llamados prácticos invaden las esferas profesionales que corresponden por derecho a los que teniendo como - ideal el progreso y el deseo de ser útiles a la sociedad - en que viven y a la patria durante diez o más años para -- ganarse un título que los capacita para cumplir sus anhe-- los y sus aspiraciones.

Por lo tanto nuestra legislación debe prohibir - que todos aquellos individuos carentes de preparación y -- conocimientos científicos, ejerzan la medicina, la aboga-- cía, la ingeniería o cualquiera otra profesión, ya que ge-- neralmente estos individuos llamados prácticos, no son si-- no intrusos y gentes sin escrúpulos que en algunos casos, - no les importa enlodar su nombre sorprendiendo y estafando a las personas que desgraciadamente caen en sus manos.

Los profesionistas en cambio, son trabajadores - especializados y preparados científicamente durante muchos años de estudio, que tienen un alto concepto del honor y - que están capacitados para prestar sus servicios en forma- eficiente a la sociedad.

Se debe por tanto, reglamentar y moralizar el -  
ejercicio de las profesiones, evitando también los casos-  
en que algunos de los mismos profesionistas abusan de su-  
clientela sin importarles la salud o los intereses que --  
les confían a sus conocimientos. Consideramos que el médi  
co tiene la obligación de tratar de restituir la salud --  
del paciente puesto a su cuidado, que el abogado también-  
debe tratar de que se imparta justicia en el asunto que -  
se le encomienda y así, también los demás profesionistas,  
ya que deben hacer una exacta aplicación de sus conoci--  
mientos para llegar a obtener el mejor resultado en favor  
de quien solicite sus servicios.

También es necesario que se dicten disposicio-  
nes haciendo que se vuelvan a sentir verdaderamente la é  
tica profesional y la responsabilidad; que los profesio-  
nistas se ganen la vida honestamente como servidores ---  
científicos o directores intelectuales y que sean útiles  
a su pueblo.

Sería un gran paso acabar también con el "coyo  
taje" y la charlatanería para que los ciudadanos vuelvan  
a tener una función muy importante que cumplir de acuer-  
do con su actividad; así tenemos por ejemplo el papel im  
portantísimo que le corresponde desempeñar al abogado, -  
pues éste es un verdadero médico social que tiene a su -  
cuidado la salud y las funciones de la colectividad.

La reglamentación que de el contrato de traba-  
jo ha hecho el Estado, tiene por objeto proteger al tra-

bajador, y vemos que esta protección se ha hecho extensiva a los profesionistas, los cuales frecuentemente celebran contratos destinados a la prestación de servicios, quedando éstos contratos sometidos a la legislación proteccionista y reivindicatoria del Derecho del Trabajo.

Hemos visto pues, la transformación que se ha operado en la prestación de servicios profesionales desde la antigüedad hasta nuestros días, y podemos decir que en la actualidad la prestación de servicios de los profesionistas en los que hay dependencia, constituyen un contrato de trabajo.

Estas características son las que señala la Ley Federal del Trabajo al decir, que contrato de trabajo es aquel en que una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra, bajo su dependencia; luego entonces, si la prestación de servicios de los profesionistas reúne dichas características, estamos ante un contrato de trabajo.

Conforme el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en los últimos tiempos a través de varias ejecutorias, en las que dice que los profesionistas pueden celebrar y de hecho celebran contratos de trabajo cuando entran como empleados al servicio de empresas o de particulares, y que su trabajo queda comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, consideramos que los profesionistas son Sujetos de Contrato --

de Trabajo en todos aquellos casos en que al prestar sus servicios, reúnen los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo como los de trabajar bajo la dirección y dependencia de la persona o empresa que obtiene sus -- servicios.

Krotoschin opina con respecto a las profesio-- nes libres que en realidad, ellas no forman ningún grupo especial. El trabajador intelectual puede ser tanto trabajador dependiente como trabajador independiente; puede ocurrir que el médico, el abogado, el contador, etc., es tá contratado por una casa para trabajar para ella como empleado, que el artista haya sido contratado como un em-- presario o una agencia, el escritor por un periódico, -- etc. Si en estos casos su dependencia personal, con respecto a honorarios, volumen de trabajo, modo de ejecutar lo, etc., es lo suficientemente grande para calificar -- lo de empleado lo es; de lo contrario, es un trabajador-- independiente. (13)

Las relaciones jurídicas que existen entre una persona que presta un servicio y otra que lo recibe y -- paga por él y ejerce la dirección del mismo, constituyen un hecho simple y sencillo al cual se aplican las disposiciones del Derecho del Trabajo.

Consideramos pues, por todo lo anterior, que -- los profesionistas son sujetos de Contrato de Trabajo y -- que no existe razón para excluirlos de los beneficios que otorga a todo trabajador el artículo 123 constitucional.

Ya que los profesionistas ponen su energía de trabajo, al servicio de empresarios igualmente que los demás trabajadores, disfrutando eso sí de autonomía para la aplicación de sus conocimientos y de respeto a su dignidad personal, cosa esta por otra parte, de que gozan todos los trabajadores en general, pues a ninguno por humilde que sea se le puede obligar a que realice actividades indecorosas.

Nuestra legislación, protege uniformemente al trabajador, ya sea que desarrolle un trabajo material, - intelectual o de ambos géneros mediante contrato de trabajo. En el trabajo intelectual queda comprendido el de los profesionistas que presten sus servicios a una empresa con la cual celebran contrato de trabajo.

Creemos que decir trabajador, es decir individuo, que realiza una actividad dentro de la sociedad a -- que pertenece, y en ésta existen unos que carecen de conocimientos científicos pero que proporcionan elementos que son indispensables para la existencia de la comunidad, y otros que contribuyen con su inteligencia y sus conocimientos a una mejor producción y los cuales debido a sus relaciones constantes con los demás trabajadores, - pueden convertirse en orientadores de éstos, estableciendo la conjugación de la materia y el espíritu y borrando barreras o divisiones funestas que solamente sirven para entorpecer el desenvolvimiento de los pueblos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- MARIO DE LA CUEVA., Derecho Mexicano del Trabajo..
- 2.- EUGENE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido por José Fernández González.
- 3.- EUGENE PETIT., Tratado Elemental de Derecho Romano Traducido por José Fernández González.
- 4.- MARIO L. DEVEALI., Lineamientos de Derecho del Trabajo.
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA., Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1972.
- 6.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1972.
- 7.- MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I México 1969.
- 8.- J. JESUS CASTORENA, Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jarris México, D. F.
- 9.- Baltazar Cavazos Flores, ob. cit., por ALBERTO TRUEBA URBINA en su Nuevo Derecho del Trabajo.
- 10.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. México, D.F. 1967.
- 11.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1972.
- 12.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.
- 13.- ERNESTO KAOTOSCHIN, Curso de Legislación del Trabajo.



**CAPITULO**

**-4-**

**EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

- 1.- Teoría de la Seguridad Social.**
- 2.- Concepto de Seguridad Social.**
- 3.- Medios de la Seguridad Social.**
- 4.- El Derecho de Seguridad Social.**

## EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

### 1.- TEORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El derecho de previsión social para los trabajadores nació con el artículo 123 de la constitución; pero este derecho es tan sólo un punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no los trabajadores, sino los económicamente débiles. Nuestros textos constitucionales pasaron de la previsión a la seguridad social, pues en la fracción XXIX, reformada, del artículo 123, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos. (1)

### 2.- CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Seguridad Social es configurada como "la política del bienestar, generador de la paz social, basada frente al antiguo concepto de la solidaridad laboral o industrial - en el más amplio de la solidaridad humana". (2)

La Seguridad Social, abarca no solamente los seguros sociales y la asistencia, sino también el régimen de casas baratas, las cooperativas y mutualidades, las instituciones sanitarias y docentes, etc., tiene pues, un alcance mucho más extenso que los seguros sociales, por amplio que sea el ámbito en que éstos se desenvuelven.

En un sentido más restringido, como el que figura-

en la Declaración de Filadelfia, la seguridad social se propone "asegurar a cada trabajador y persona a su cargo, por lo menos, medios de subsistencia que les permitan hacer --- frente a cada contingencia que ocasione la pérdida involuntaria de los ingresos del trabajador o que los reduzca de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia".-

(3)

La Organización Internacional de Trabajo, dice que la Seguridad social significa "un conjunto de disposiciones legislativas, que crean un derecho a determinadas prestaciones, para determinadas categorías de personas, en contingencias especificadas.

Este Concepto es más amplio que el de seguros sociales puesto que abarca aún las prestaciones realizadas -- por un servicio público o por la asistencia social.

### 3.- MEDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los medios principales por los cuales se realiza la Seguridad Social son:

a).- En el seguro social obligatorio, que la publicación de la Organización Internacional de Trabajo define como el sistema según el cual el derecho a la prestación se limita a una categoría de personas, que tienen además la obligación de pagar cotizaciones para costear el sistema -- y en el cual los medios particulares de subsistencia no --- afectan el derecho a dicha prestación.

b).- La asistencia social, que consiste en un sistema costado por la colectividad, por el cual se confiere-

el derecho a la prestación a un grupo de personas que no disponen de medios particulares de subsistencia.

Al lado de estas dos figuras tradicionales, la Organización Internacional de Trabajo enuncia otras dos, que con anterioridad figuraban confundidas con ellas y son:

c).- El servicio público que es un sistema idéntico a la asistencia social, pero no supeditado a la inexistencia de medios particulares de subsistencia y que puede abarcar a la población en general; y

d).- El seguro social voluntario, en el cual el derecho al beneficio deriva del pago voluntario de cotizaciones, pero a éstas se agrega una contribución de la colectividad.

Los seguros sociales han extendido su campo de aplicación en cuanto a los beneficiarios y han dejado, en muchos países de ser seguros obreros, para convertirse en "Seguros Generales".

Paralelamente han dejado de contemplar en forma exclusiva o por lo menos prevalente los riesgos inherentes al trabajo" accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", para abarcar todos los riesgos genéricos; además, en algunas legislaciones han abandonado el concepto de riesgo sustituyéndolo por el de necesidad, único criterio aceptable para justificar los subsidios por partos, matrimonios y cargas de familia, que evidentemente no pueden considerarse como riesgos. (4)

La legislación y la jurisprudencia, en la mayo--

ría de los países, han ampliado en tal forma el concepto de trabajador que el número de éstos y de sus familias, en las sociedades contemporáneas, abarca a la casi totalidad de la población.

En muchos países los seguros sociales se han dado cuenta de que no conviene limitarse a la asistencia médica de los enfermos, sino que es preferible prevenir las enfermedades. Al lado de la asistencia médica han desarrollado la medicina preventiva, actividad ésta que -- evidentemente excede del mecanismo de un seguro o coincide con una función típica de la actividad asistencial -- del Estado moderno.

Paralelamente a este fenómeno, en virtud del cual los seguros sociales que constituyen en algunos --- países unas de las primeras manifestaciones del derecho-laboral, se han transformado en instituciones de carácter más o menos acentuadamente asistencial. (5)

El maestro Trueba Urbina nos dice que la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, fue reglamentada en la Ley del Seguro Social expedida en el año de - 1943, creando el instituto mexicano del Seguro Social; - en la inteligencia de que la seguridad social, por ahora, no es un servicio público, sino un servicio social en -- razón de la integración de la persona obrera en el todo-social, aunque su finalidad es extender su beneficio a -

los llamados asalariados y no asalariados, porque la luz de la Teoría integral todos los prestadores de servicios en la industria, en el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la seguridad social, en cuya protección quedan comprendidos los trabajadores no asalariados. (6)

#### 4.- EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL.

El derecho de seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc. para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles.

Entre nosotros el Seguro Social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, etc. para algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles. La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, sien-

do el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los miembros de las sociedades cooperativas.

El artículo 123 en su fracción XXIX, dice: "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

Y en su fracción XXX, nos dice: Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, - destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

También encontramos en la fracción XI, del apartado B del propio precepto Constitucional antes mencionado, que dice:

La seguridad social se organizará conforme a -- las siguientes bases mínimas.

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidentes o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para

el parto y otros dos después del mismo. Durante el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora en cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tienden económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Los económicamente débiles deberán estar protegidos por el derecho de la seguridad social, sin tomar en cuenta su calidad de asalariado o no, tutelando a los desherederos y en general a todos los seres humanos sin mayor requisito ni trámite.

Creemos en el caso de grandes bufetes donde uno o más abogados tienen a su servicio a otros abogados que dependen de los dueños de esos bufetes, de las grandes clínicas que ocupan los servicios de varios médicos y los cuales dependen también de los que explotan clínicas, las grandes empresas constructoras que tienen a su servicio a



un cuerpo de ingenieros, y otras diversas empresas que tienen a su disposición los servicios de profesionistas, que trabajan continuamente al servicio de dichas empresas, con remuneración fija, con o sin horario, se les deben otorgar indemnizaciones por tiempo de servicios, vacaciones y demás beneficios derivados del contrato de trabajo al igual que los demás trabajadores, y así poder alcanzar los beneficios que otorga la seguridad social, como trabajadores que son y a que tienen derecho.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO CUARTO

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. pág., 438 Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1972.
- 2.- Carlos García Oviedo, Revista Española de seguridad Social- pág. 1551. Citado por Mario L. Deveali en Lineamientos de - Derecho del Trabajo pág. 507.
- 3.- Gascón Marín, Teoría del Seguro Social, México, 1945.
- 4.- Mario L. Deveali, Lineamientos de Derecho del Trabajo, págs. 509 y 510.
- 5.- Ibidem, pág. 511.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 459- Editorial Porrúa, 1972.

CONCLUSIONES.

- 1.- El origen del Artículo 123 constitucional se encuentra en el tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5o. de Constitución y en la discusiones que se motivaron en el seno del Congreso.
- 2.- El proyecto del artículo 123, nació de un grupo de Diputados Constituyentes que supieron descifrar el verdadero sentido social de la revolución mexicana, que llevaba en sus entrañas como meta inquebrantable, la de obtener satisfacción a la sed de justicia de la clase obrera.
- 3.- La Constitución de 1917, fué la primera en el mundo en consignar derechos sociales, positivos encaminados a proteger a los económicamente débiles. Así como los derechos consagrados en el artículo 123 para devolverles a la clase trabajadora la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano.
- 4.- El artículo 123 Constitucional, encuentra su difusión más amplia en la Teoría Integral del Derecho del Trabajo del maestro Trueba Urbina, ya que ésta, es la profunda investigación jurídico social y científica del mencionado precepto, que sirve de fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, con la finalidad de materializar sus reivindicaciones sociales.
- 5.- La Teoría Integral es también, síntesis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que durante su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas.
- 6.- El contrato de trabajo no puede ser equiparado al contrato de mandato, porque en éste el mandatario realiza actos en nombre y representación del mandante, y en el contrato de trabajo el trabajador no actúa en nombre y representación de la otra parte, sino en nombre propio; además el contrato de mandato puede ser oneroso o gratuito, pero el contrato de trabajo siempre es oneroso, pues el trabajador siempre recibe el salario que le corresponde por sus servicios.

- 7.- La prestación de servicios de los profesionistas, tenía en la antigüedad un carácter autónomo y el Derecho Romano la encuadraba dentro del mandatum que aunque debía ser gratuito, permitía que fueran remunerados los servicios de los profesionistas tomando el nombre esta remuneración, de "honor".
- 8.- Consideramos que los profesionistas son sujetos de Contrato de Trabajo cuando prestan sus servicios a grandes clínicas, bufetes jurídicos, etc. La Suprema Corte de Justicia hasta hace poco tiempo ha sustentado el criterio de que los profesionistas pueden celebrar contratos de trabajo cuando entran como empleados al servicio de dichas empresas o de particulares y su trabajo queda comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.
- 9.- El derecho de previsión social para los Trabajadores nació con el artículo 123 Constitucional; pero este derecho es tan sólo punto de partida, para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos; su finalidad es extender su beneficio a toda clase de trabajadores a los asalariados y no asalariados, porque a la luz de la Teoría Integral todos los prestadores de servicios en la industria, en el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la seguridad Social.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México D.F. 1972.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva -- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Edit. Porrúa México. 1917.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917.
- 5.- EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por José Fernández González.
- 6.- ERNESTO KROTOSCHIN. Curso de Legislación del Trabajo.
- 7.- GABCON MARIN. Teoría del Seguro Social, México 1945.
- 8.- J. JESUS CASTORENA. Tratado de Derecho Obrero Edit. -- Jaris, México, D.F.
- 9.- JOSE IGNACIO MORALES. Las Constituciones de México, -- Editorial Puebla, México 1957.
- 10.- MARIO L. BEVEDALI. Lineamientos de Derecho del Trabajo, Editorial Argentina. 1953.
- 11.- MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1969.
- 12.- PASTOR ROUAIX. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917 Segunda Edición, México-1959.